

Proyecto de Ley Estatutaria No

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1.

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional a elegir y ser elegido, las funciones de las autoridades públicas electorales y, ocasionalmente, de los particulares que las ejerzan, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, transparencia y efectividad, la voluntad de sus titulares.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este código se aplicarán a los procesos electorales mediante los cuales se eligen autoridades para cargos de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3. DEL CONCEPTO DE CIUDADANÍA ELECTORAL. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos.

La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto.

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que disponga la ley.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral tendrá en cuenta tanto los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas como los siguientes de orden electoral:

1. **Principio democrático.** La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.
2. **Capacidad electoral.** Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.
3. **Interpretación restrictiva.** Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.
4. **Pro persona o Pro homine.** Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos.
5. **Pro electorado o Pro electoratem.** Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector.
6. **Pro sufragio o Pro sufragium.** Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.
7. **Universalidad del voto.** El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley.

8. **Preclusividad.** Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.
9. **Celeridad.** El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.
10. **Verdad electoral.** Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.
11. **Secreto del voto.** Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.
12. **Publicidad.** El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.
13. **Transparencia.** La Organización Electoral permitirá que las etapas del proceso electoral, salvo reserva legal, sean de fácil acceso a toda persona.
14. **Planeación electoral.** La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normatividad vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.
15. **Eficacia del voto.** Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación o solución que reconozcan la validez del voto legalmente emitido.
16. **Responsabilidad ambiental.** Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.

17. **Neutralidad tecnológica.** La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral y garanticen los principios aquí descritos. Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de la ciudadanía de todo el país.
18. **Indemnidad de los datos sensibles.** Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales.
19. **No Discriminación.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará sin distinción de raza, etnia, sexo, género, edad, religión o condición social entre los ciudadanos.
20. **Equidad de género.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

CAPÍTULO 2.

DERECHO AL VOTO

ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, sexo, edad, creencias o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.

ARTÍCULO 6. EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.

La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.

ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN DEL ELECTOR. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral auditará el sistema tecnológico que sea adoptado.

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente.

En aquellas mesas en donde se utilicen medios biométricos para identificar y autenticar al ciudadano se podrá también ejercer el derecho al voto sin la necesidad de la presentación física del documento de identidad.

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los actos que se requieran, así como, para el ejercicio del derecho al voto.

Parágrafo 3. En todo caso, será obligatorio para la expedición de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad en formato digital, haber solicitado por primera vez la expedición del documento físico.

ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA EJERCER EL DERECHO AL VOTO. Para ejercer el derecho al voto se requiere estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.

Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el distrito o municipio y puesto de votación en los que las autoridades electorales las hayan asignado conforme al domicilio electoral.

ARTÍCULO 9. VOTO DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES. Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.
- b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia.
- c) Poseer cédula de extranjería de residente.
- d) No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.

ARTÍCULO 10. VOTO EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, y no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.

El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.

ARTÍCULO 11. VOTO DE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL O CON DISCAPACIDAD. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la votación en domicilios y mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad funcional o con discapacidad.

ARTÍCULO 12. VOTO DE PERSONAS CON LENGUAS Y DIALECTOS ÉTNICOS. El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.

ARTÍCULO 13. ESTÍMULOS A LOS ELECTORES. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:

1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.
2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del 20% en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.
3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:
 - a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior.
 - b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.
 - c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.
4. Descuentos del 10%:
 - a) Del valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos.
 - b) Del valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre 14 y 17 años, que solicite hasta las siguientes elecciones. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
 - c) Del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.

d) Del valor a cancelar, por una sola vez, del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de 14 a 17 años.

5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos.

Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes:

- a) Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.
- b) Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo 2. En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE CERTIFICADO ELECTORAL. El certificado electoral es un instrumento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; constituye plena prueba de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.

No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.

Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.

Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía,

la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la elección.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital.

TÍTULO II.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO 1.

AUTORIDADES QUE LA CONFORMAN Y LA INTEGRAN

ARTÍCULO 15. CONFORMACIÓN. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.
2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
3. Los registradores departamentales del Estado Civil.
4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
7. Las comisiones escrutadoras.
8. Los jurados de votación.

CAPÍTULO 2.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 16. DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2986 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen; y será una sección del Presupuesto General de la Nación.

En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.
2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.
4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas y de sus directivos y de sus militantes.
6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.
9. De oficio, o por solicitud, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
10. Reglamentar, conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.
11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.

12. Designar los Consejos Seccionales Electorales.
13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
14. Crear, fusionar y suprimir cargos, como también señalar las asignaciones correspondientes del Consejo Nacional Electoral.
15. Dirigir y reglamentar el Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.
16. Emitir conceptos en materia electoral.
17. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.
18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.
19. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.
20. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
21. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o virtual.
22. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley.
23. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.
24. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Las sanciones por multa que se impongan a los partidos y movimientos políticos podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos con personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1475 de 2011 o normas que la modifiquen, deroguen o complementen.

ARTÍCULO 18. POSESIÓN. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el Presidente de la República.

ARTICULO 19. COVOCATORIA. El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrán sesionar de manera presencial o a través de los medios tecnológicos que dispongan.

ARTICULO 20. QUÓRUM. En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.

ARTICULO 21. CONJUECES. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces.

ARTÍCULO 22. DE LOS CONSEJOS SECCIONALES ELECTORALES. En cada departamento y de manera permanente funcionará un Consejo Seccional Electoral, el cual estará integrado por dos (2) miembros de las mismas calidades o requisitos para ser magistrado del Tribunal Administrativo, así mismo, su naturaleza será de libre nombramiento y remoción. La designación de ellos estará a cargo del Consejo Nacional Electoral y tendrán las siguientes funciones:

1. Ejercer de manera desconcentrada las funciones de inspección, vigilancia y control de las estructuras departamentales y municipales de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de las campañas electorales, dentro de su competencia.
2. Ejercer de manera desconcentrada las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con el régimen de propaganda y encuestaselectorales.
3. Informar al Consejo Nacional Electoral de eventuales infracciones al régimen de financiamiento electoral.
4. Adelantar las diligencias que conduzcan a la corroboración de la veracidad del registro reportado como domicilio electoral.
5. Ejercer la representación judicial del Consejo Nacional, por delegación del presidente del Consejo Nacional Electoral, en los procesos judiciales que se adelanten en su circunscripción, con previa coordinación de la Oficina Jurídica Nacional de este organismo.
6. Las demás que le asigne por reglamento el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el Consejo Nacional Electoral podrá asumir de manera directa el conocimiento preferente de las investigaciones que en principio corresponderían a sus Consejos Seccionales.

CAPÍTULO 3.

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 23. FUNCIONES. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la representación legal de la Entidad.
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
3. Nombrar y posesionar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.
5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.
8. Crear, fusionar y suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.
10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría.
11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.
12. Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional.
13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.

14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio, de acuerdo con la ley.
15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D. C.
16. Presentar por intermedio del Consejo Nacional Electoral al Congreso de la República proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.
17. Las demás que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.

CAPÍTULO 4.

DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 25. DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.
2. Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. Reconocer el subsidio familiar, los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes en el ámbito distrital, dentro de su disponibilidad presupuestal.
14. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
15. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
16. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular la forma, característica, los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
17. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 27. DEL REGISTRADOR DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL.

En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 28. FUNCIONES. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.
3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. Reconocer el subsidio familiar, los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.
14. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
15. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
16. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

CAPÍTULO 5.

DELEGADOS SECCIONALES

ARTÍCULO 29. DELEGADOS SECCIONALES. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral; quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:

1. DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:

- a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
- c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de identificación.
- d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
- e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
- f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
- g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
- h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.
- i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
- j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.
- k. Responder los derechos de petición en temas de registro civil e identificación presentados en su jurisdicción.
- l. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
- m. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

2. DELEGADO SECCIONAL EN LO ELECTORAL:

- a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
- b) Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
- c) Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
- d) Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
- e) Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
- f) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- g) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- h) Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
- i) Resolver consultas en los asuntos relacionados con su competencia.
- j) Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

CAPÍTULO 6.

REGISTRADORES ESPECIALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES

ARTÍCULO 30. REGISTRADORES ESPECIALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES DEL ESTADO CIVIL. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes. En las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo: Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Asuntos electorales.

- a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
- b) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
- c) Nombrar e instruir a los jurados de votación.
- d) Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.
- e) Junto con el alcalde de su circunscripción, regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
- f) Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.
- g) Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde y concejo municipal.
- h) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- i) Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.
- j) Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

2. En lo atinente al registro civil e identificación:

- a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
- b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.

- c) Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
- d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.
- e) Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.
- f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.
- g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.
- h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
- i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

3. Otras funciones:

- a) Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina, y
- b) Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados.

ARTÍCULO 32. FUNCIONES. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

1. Asuntos electorales

- a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
- b) Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.
- c) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
- d) Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.
- e) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- f) Actuar como secretario de la comisión escrutadora.
- g) Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

2. En lo atinente al registro civil e identificación:

- a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
- b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.
- c) Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
- d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.
- e) Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.
- f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.
- g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos; y ordenar las inscripciones de cédulas.
- h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
- i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

3. Otras funciones:

- a) Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina, y
- b) Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 33. CALIDADES. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.

Parágrafo. Los requisitos mencionados en el presente artículo se aplicarán para las nuevas vinculaciones.

ARTÍCULO 34. POSESIÓN. Los registradores especiales y municipales se posesionarán ante el registrador departamental. Los registradores auxiliares tomarán posesión de su cargo ante el respectivo registrador.

CAPÍTULO 7.

DELEGADOS DE PUESTO DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 35. DELEGADO DE PUESTO. En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda.
2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen.
3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.
4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación.
5. Facilitar la transmisión de los resultados electorales y la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación.
6. Las demás que le señale el registrador nacional del Estado Civil o el delegado seccional en lo electoral.

ARTÍCULO 37. FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil.

El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.

Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.

El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años.

El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del Presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue.

El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.

TÍTULO III. IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 38. DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar ante el registrador la edad de 18 años cumplidos, aportando el registro civil de nacimiento colombiano o la tarjeta de identidad.

Los hijos de padres extranjeros nacidos en Colombia deberán presentar el registro civil con la nota de validez correspondiente, o en su defecto demostrar que en el momento del nacimiento, los padres estaban domiciliados en el territorio nacional.

Para los nacionales por adopción, se deberá presentar la carta de naturaleza o la resolución de inscripción, en el caso de los hispanoamericanos y brasileños, acompañadas del acta juramentada ante la gobernación o alcaldía según el caso.

Cada veinte (20) años después del trámite de la cédula de ciudadanía por primera vez, todos los colombianos deberán renovar, sin costo, la cédula a efectos de actualizar sus rasgos biométricos.

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la identificación de los ciudadanos y permitir el ejercicio del derecho al voto, la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas de cedulación para la población vulnerable en zonas urbanas y rurales.

Parágrafo transitorio. A partir de la sanción del presente código, se dispondrá mediante acto administrativo la pérdida de vigencia en el Archivo Nacional de Identificación de las cédulas de ciudadanía no renovadas por los colombianos.

ARTÍCULO 39. DE LAS CAUSALES DE CANCELACIÓN. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

1. Muerte del ciudadano.
2. Múltiple cedulaación.
3. Falsa identidad o suplantación.
4. Expedición de la cédula a un menor de edad.
5. Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o resolución de inscripción.
6. Renuncia a la nacionalidad colombiana.
7. Corrección de componente sexo, cuando se requiera la actualización del cupo numérico.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la cancelación de las cédulas de ciudadanía.

ARTÍCULO 40. CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. Cuando se incurra en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula indebidamente expedida y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, en los casos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 41. ACTUALIZACIÓN Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES DE DEFUNCIÓN. Los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán, a la Dirección Nacional de Registro Civil, la información de los registros civiles de defunción para la actualización de las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.

El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en causal de mala conducta, que se sancionará hasta la pérdida del empleo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, los notarios y consulados de Colombia en el exterior propenderán a la implementación de mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

ARTÍCULO 42. PENA DE INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS POLÍTICOS. Los jueces y magistrados deberán enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutive de las sentencias penales en la cuales se decreta la inhabilitación de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en el censo electoral. Si no lo hicieren, incurrirán en causal de mala conducta, que se sancionará hasta con la pérdida del empleo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

ARTÍCULO 43. REHABILITACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial.

ARTÍCULO 44. DISEÑO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA DE IDENTIDAD. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.

ARTÍCULO 45. IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN POR MEDIOS DIGITALES. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos y/o digitales, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la expedición y consulta en línea del registro civil.

TÍTULO IV.

DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL

CAPÍTULO 1.

DOMICILIO ELECTORAL

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente del votante que es registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral.

La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo, que deberá coincidir con aquel con el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción.

Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los consulados de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.

Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.

ARTÍCULO 47. ACTUALIZACIÓN DEL DOMICILIO ELECTORAL. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor que un (1) mes en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro del mes siguiente sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa desde medio y hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.

Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO 2.

DEL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 48. CONCEPTO. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y jóvenes colombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos.

El censo electoral determina el número de electores que se requieren para la validez de los actos y las votaciones consagrados en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales.

ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de celular, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.

Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano.

La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de autoridades territoriales del año 2023.

ARTÍCULO 50. RESERVA DE DATOS. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe los datos públicos de identificación de terceros, previo cumplimiento de los principios establecidos en las normas especiales para la protección de datos personales.

La información que produce y administra la Registraduría en sus bases de datos referentes a la identidad de las personas tiene carácter reservado, de defensa y seguridad nacionales. Esta información comprende los datos biográficos, biométricos y su filiación, la dirección de domicilio electoral, género, el tipo de diversidad funcional o con discapacidad, la pertenencia a una comunidad o población étnica contenidos en el censo electoral.

Los datos referidos a la diversidad funcional o con discapacidad y a la pertenencia étnica serán obtenidos y almacenados, con el propósito exclusivo de la adecuación logística electoral, la eventual exención de la prestación de servicio de jurado de votación y la toma de acciones de inclusión y enfoque diferencial. A la información reservada solo podrá accederse por orden de autoridad competente, a fin de asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.

Con fines investigativos, por solicitud o autorización de los jueces de la República y los funcionarios de policía judicial, tendrán acceso a los datos de identificación, a través de los mecanismos de interoperabilidad dispuestos por la Registraduría.

Cualquier persona podrá consultar los censos electorales, a través de los mecanismos tecnológicos dispuestos para dicho fin por la Registraduría, pero en ningún caso podrá reproducir esta información.

ARTÍCULO 51. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DATOS EN EL CENSO ÚNICO ELECTORAL. Los ciudadanos y jóvenes podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total.

ARTÍCULO 52. INCORPORACIONES AL CENSO ELECTORAL. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:

1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.
2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Cuando la persona recupere o adquiera su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los 14 y 17 años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 2. la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.

ARTÍCULO 53. EXCLUSIONES DEL CENSO ELECTORAL. Serán excluidos del censo electoral de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos:

1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano.
2. Cuando al ciudadano se le cancele su cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, cédulas expedidas a menores de edad, cédulas expedidas a extranjeros residentes en Colombia que no tengan carta de naturalización y las correspondientes por cambio de sexo, por casos de falsa identidad o suplantación.
3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.
4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación.
5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado.

Parágrafo 1. El notario o funcionario que incumpliera la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciera por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2. La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 54. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN A EXCLUIR O INCORPORAR EN EL CENSO ELECTORAL. La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 55. ACTUALIZACIÓN DEL DOMICILIO EN EL CENSO ELECTORAL. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta cinco (5) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfique diferencial.

La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.

Parágrafo 1. El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.

Parágrafo 2. Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 56. SUSPENSIÓN DE EXCLUSIONES E INCORPORACIONES AL CENSO ELECTORAL. Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán cuatro (4) meses antes de la respectiva elección.

ARTÍCULO 57. VERACIDAD DEL DOMICILIO ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, se podrá acceder a bases de datos públicas y privadas, y utilizarse mecanismos de interoperabilidad con ellas.

Cualquier ciudadano o cualquier joven que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 58. INCONSISTENCIAS EN EL DOMICILIO ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral, las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular.

El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.

Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.

El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.

ARTÍCULO 59. PUBLICIDAD DEL CENSO ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares.

La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.

ARTICULO 60. Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así: **FRAUDE EN EL DOMICILIO ELECTORAL.** El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien se registre en el censo electoral en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde tenga su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.

ARTÍCULO 61. PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL DEFINITIVO. La Registraduría Nacional del Estado Civil, dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.

La publicación deberá ser accesible a las personas con diversidad funcional o con discapacidad.

Parágrafo. Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 62. ELABORACIÓN DE LISTAS DE PERSONAS HABILITADAS PARA VOTAR EN CADA PUESTO. Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.

TÍTULO V.

DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO 1.

REGLAS PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y PROMOTORES DE VOTO ENBLANCO

ARTÍCULO 63. REGISTRO DE COMITÉS. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales y los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de los candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa.

El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.

2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logotipo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.

Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logotipo del grupo significativo de ciudadanos.

Parágrafo. Los comités promotores en ningún caso podrán recolectar apoyos sin la aprobación del logotipo y su denominación por parte del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 64. ACREDITACIÓN DE APOYOS. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

1. El 20% del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.
2. El 10% del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.
3. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de 0.5% del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.
4. Para presidente de la República, el 3 % del total de votos válidos de la última elección del cargo.

Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.

Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.

ARTÍCULO 65. DEFINICIÓN DE APOYO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los mecanismos idóneos para la recolección de apoyos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando medios tecnológicos que permitan la validación biométrica.

Vencido este plazo, los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el primer apoyo otorgado.

ARTÍCULO 66. PUBLICIDAD PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

1. La denominación y el logotipo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.
3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logotipo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos. Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.

Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia y fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos.

El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y del logotipo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación.

CAPÍTULO 2.

INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS

ARTÍCULO 67. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y sus coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN DE AVAL. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas, o su delegado. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

ARTÍCULO 69. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en lo electoral.
2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción.
4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.
5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.

El funcionario electoral competente verificará si existe sanción por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político.

ARTÍCULO 70. PERIODO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará por un (1) mes.

En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.

Parágrafo. En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.

ARTÍCULO 71. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:
 - a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.
 - b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores y la póliza de seriedad prevista en este código.
 - c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.
 - d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.
 - e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.

3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.
4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.

Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.
6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.
8. Libro de contabilidad en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 72. PÓLIZA DE SERIEDAD DE CANDIDATURAS DE GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS O SUS COALICIONES. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán otorgar en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

ARTÍCULO 73. MODALIDADES DE PÓLIZA DE SERIEDAD. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.

ARTÍCULO 74. VERIFICACIÓN REQUISITOS. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces verificarán que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la adquisición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa; so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los reglamentos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código.

ARTÍCULO 75. REGLAS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE COALICIÓN A CARGOS UNINOMINALES. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.

El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.

ARTÍCULO 76. CONTENIDO DEL ACUERDO DE COALICIÓN A CARGOS UNINOMINALES. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación.
2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes.
3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.
4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a remplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.

6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.
7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo. Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de rechazo de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

ARTÍCULO 77. REGLAS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE COALICIÓN A LISTAS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.
2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.
3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.

5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
7. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
8. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
9. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
10. Ubicación de los logotipos en la tarjeta electoral.

Parágrafo. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.

ARTÍCULO 78. CARACTER VINCULANTE DEL ACUERDO. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo.

ARTÍCULO 79. CUOTA DE GÉNERO. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 40% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

ARTÍCULO 80. INCLUSIÓN DE LA COMUNIDAD DIVERSA. Las organizaciones políticas propiciarán mecanismos de democracia interna que garanticen la inclusión de la comunidad LGBTQ+ en la selección de sus candidaturas, así como en todos sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

ARTÍCULO 81. PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco.

Parágrafo 2. A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin.

Parágrafo 3. En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.

ARTÍCULO 82. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS. La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento por el candidato, mediante la firma previa del respectivo formulario o en el momento de la inscripción. En aquellos casos en los cuales no se firmó en el formulario de inscripción el candidato deberá presentar escrito de aceptación de la candidatura antes del vencimiento del periodo de inscripciones. Con su aceptación, el candidato declara:

1. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo o corporación.
2. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición.
3. No haber aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección.

4. No haber participado en consultas diferentes a las de la organización política por la cual se inscribe.

ARTÍCULO 84. RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.

ARTÍCULO 85. MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en lossiguientes casos:

1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.
2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.
3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.
4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación.

5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en sureemplazo.
6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el candidato faltante, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección. Vencido este término, la lista será revocada.

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.

Parágrafo 2. Solo las renunciias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.

Parágrafo 3. Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.

ARTÍCULO 86. DIVULGACIÓN DE CANDIDATOS INSCRITOS. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.

CAPÍTULO 3.

REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 87. COMPETENCIA. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.

ARTÍCULO 88. CAUSALES DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y evidentes para ocupar el cargo.
3. Doble militancia política.
4. Inscripción de candidato o lista por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos diferentes al grupo significativo de ciudadanos del que inicialmente era candidato y obtuvo certificado de suficiencia y validez.
5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos estatutarios de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, o si incurre en las prohibiciones contempladas en este código.
6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
7. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
8. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.
9. Cuando se de la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.

10. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.
11. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

ARTÍCULO 89. CAUSALES DE INHABILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL NIVEL TERRITORIAL. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:

1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:
 - a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
 - b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.
 - c) Exclusión de una profesión por la autoridad competente.
 - d) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial o decisión disciplinaria, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.
 - e) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:
 - a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.
 - b) Ejercicio de cargo público con atribuciones de autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.

- c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.
- d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.
- e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.
- f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.
- g) Vínculo de matrimonio o unión permanente, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público con atribuciones de autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.
- h) Vínculo de matrimonio o unión permanente, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.
- i) Vínculo de matrimonio o unión permanente, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.

3. Otras inhabilidades:

- a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.
- b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual fue elegido como gobernador o alcalde.

ARTÍCULO 90. CAUSALES DE INHABILIDAD EN LAS LOCALIDADES. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incurso en las siguientes causales:

1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos.
2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular.
3. Haber sido sancionado en cualquier tiempo con destitución de un cargo público, o más de dos (2) veces por faltas a los deberes de servidor público.
4. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente.
5. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
6. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
7. Haber sido miembro de consejo o junta directivos en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
8. Ser miembro de otra corporación de elección popular.
9. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.

ARTÍCULO 91. RÉGIMEN DE INHABILIDADES POR APLICACIÓN DEL DERECHO PERSONAL ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DE OPOSICIÓN POLÍTICA.

Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.

ARTÍCULO 92. CLASES DE AUTORIDAD. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:

- 1. AUTORIDAD CIVIL.** Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.
- 2. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** Ejerce autoridad administrativa el servidor público que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.
- 3. AUTORIDAD POLÍTICA.** Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.
- 4. AUTORIDAD MILITAR.** Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar los miembros de la Policía Nacional.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido senador de la República.

ARTÍCULO 93. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.

La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.

Parágrafo 2. Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.

ARTÍCULO 94. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso.
2. Nombres y apellidos del candidato, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.
3. Indicación clara y sustentación de la causal de revocatoria de inscripción.
4. Hechos que sustentan la solicitud.

5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.

ARTÍCULO 95. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.

ARTÍCULO 96. PROCEDIMIENTO BREVE Y SUMARIO PARA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. El auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción deberá contener expresamente la causal de inelegibilidad de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política avalante, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.

De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin.

Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.

Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.

Parágrafo 1. La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.

Parágrafo 3. El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL

CAPÍTULO 1

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 97. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en un medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo. Los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, deberán ser reportados ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique, complementado o adicione, indicando de manera clara el volumen, origen y destino.

ARTÍCULO 98. PERIODO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) días previos a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 99. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La propaganda desplegada a través de las redes sociales y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral, no podrá exceder los topes de publicidad establecidos por el órgano electoral.

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, contraten y reproduzcan información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

ARTÍCULO 100. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

Parágrafo. Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO 101. PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social del Estado, que usan el espectro electromagnético. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencido los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.
7. Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.

ARTÍCULO 102. PROHIBICIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN PROPAGANDA ELECTORAL. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra la honra y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, y que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 103. REGISTRO ÚNICO NACIONAL OBLIGATORIO PARA APORTANTES DE CAMPAÑA Y PROVEEDORES ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral llevará los registros únicos nacionales obligatorios de aportantes de campaña y proveedores electorales, que tendrán como objeto inscribir y autorizar a las personas naturales o jurídicas que aporten a las campañas electorales y/o provean bienes y servicios a todo tipo de organización política y campaña electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función de inspección, regulación, control y vigilancia, ejercerá la facultad sancionatoria a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente código, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 o normas que lo modifiquen, complementen o adicionen. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de colaboración armónica se apoyará para desarrollar sus funciones en el cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación o en el que se cree para tal fin.

CAPÍTULO 2

DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL

ARTÍCULO 104. COMPETENCIA EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE CONTENIDO ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación y difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales.

ARTÍCULO 105. DEL REGISTRO. Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas, sondeos y modelos de pronóstico de opinión sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 106. DE LOS ENCUESTADORES. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley 1475 de 2011 y Ley 130 de 1994, o normas que las modifiquen, complementen o adicionen.

También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 107. VEDA DE ENCUESTAS. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días anteriores al día de las elecciones.

ARTÍCULO 108. PROHIBICIÓN DE REALIZAR APORTES DE CAMPAÑA. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

TÍTULO VII.

DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES

CAPÍTULO 1.

DE LOS PUESTOS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 109. DISTRIBUCIÓN DE LOS PUESTOS DE VOTACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

También se podrán instalar puestos en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar y trasladar puestos de votación. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación a funcionar en cada circunscripción.

Una vez definidos los puestos de votación, solo procederán a su traslado por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias de orden público, por solicitud de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y aprobación de su equivalente en el ámbito departamental.

Parágrafo. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.

ARTÍCULO 110. ZONIFICACIÓN. Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades.

El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país.

ARTÍCULO 111. PUESTOS DE VOTACIÓN. Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso.

Los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral.

Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar y georreferenciación.

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. El personal de las instituciones educativas referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.
2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.
3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.
4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

Parágrafo 1. El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto.

Parágrafo 2. Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.

CAPÍTULO 2.

DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 113. NATURALEZA Y CALIDADES. Los jurados de votación son ciudadanos que cumplen la función pública transitoria de dirigir con imparcialidad las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media y edad inferior a sesenta y dos (62) años.

Parágrafo. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN. Son funciones de los jurados de votación:

1. Acudir obligatoriamente a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a. m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral.

3. Verificar el material electoral, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra encero.
4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales.
5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados.
6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin.
7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto.
8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.
9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa.

12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios.
13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas.
14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.

ARTÍCULO 115. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN. No podrán ser jurados de votación:

1. Los miembros de la Fuerza Pública.
2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas.

Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

ARTÍCULO 116. EXENCIÓN DEL CARÁCTER DE JURADO DE VOTACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:

1. Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación.
2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.
3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema.

4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema.
5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.
6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.
7. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.
8. Quienes se encuentren sancionados disciplinariamente con destitución e inhabilidad general o permanente por la Procuraduría General de la Nación o por cualquier otro organismo disciplinario competente.
9. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales.
10. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.
11. Los magistrados y jueces de la República.
12. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.
13. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.
14. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.

15. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.
16. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.
17. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.
18. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.
19. Las personas designadas para conformar las comisiones escrutadoras.

Parágrafo. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

ARTÍCULO 117. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE LA SANCIÓN. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad.
2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.
3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas.
4. Estar incurso en las causales de exención y exclusión consagradas en el presente código.

Parágrafo. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.

ARTÍCULO 118. JURADOS DE VOTACIÓN REMANENTES. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.

Parágrafo. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.

ARTÍCULO 119. INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE JURADOS DE VOTACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar.
2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.
3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cuatro (4) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.

Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.

4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto, una vez se surtan los sorteos por circunscripción. Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de nombramiento.
5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de nombramiento de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.
6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.

Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.

Parágrafo 2. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.

Parágrafo 3. Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.

Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas que este código contiene sobre censo electoral.

ARTÍCULO 120. JURADOS EN EL EXTERIOR. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cuatro (4) jurados de votación y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servicio.

En el caso en el cual no fuere posible integrar la lista de jurados en el exterior, los funcionarios diplomáticos o consulares servirán como jurados de votación.

Parágrafo. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los Embajadores y Cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la Embajada o en la Oficina Consular.

ARTÍCULO 121. CAPACITACIÓN DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil brindará la capacitación para el correcto desempeño de las funciones de los jurados de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes, antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente, con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.

Parágrafo. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercicio del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.

ARTÍCULO 122. ESTÍMULOS A LOS JURADOS DE VOTACIÓN. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado. Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado.

Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones.

Los estudiantes que sean designados como jurados de votación tendrán derecho a un (1) día de descanso, el cual será disfrutado el lunes siguiente al día de la elección.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 123. CONDUCTAS SANCIONABLES CON MULTA A LOS JURADOS DE VOTACIÓN. Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:

1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral.
2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.
4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación.
5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.
6. No entregue o entregue por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral.
7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código

ARTÍCULO 124. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CON MULTA A LOS JURADOS DE VOTACIÓN. Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva.

Parágrafo. En cualquiera de los casos mencionados en el artículo precedente, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con una multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales.

ARTÍCULO 125. FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN. El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente.

Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.

CAPÍTULO 3.

DE LOS TESTIGOS ELECTORALES

ARTÍCULO 126. TESTIGOS ELECTORALES. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 127. POSTULACIÓN Y ACREDITACIÓN DE TESTIGOS

ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral o quien este delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, organización étnica y coalición.

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada desde la fecha que para el efecto establezca anualmente el Consejo Nacional Electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, por el representante legal o por quien este delegue; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.

La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 128. FACULTADES DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.

Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.

Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

ARTÍCULO 129. CAPACITACIÓN DE TESTIGOS ELECTORALES. La

Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de un módulo de capacitación virtual para testigos electorales. Será obligación de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores realizar las acciones necesarias para que se capaciten sus testigos electorales.

El Consejo Nacional Electoral solo acreditará como testigos a quienes hayan cumplido con la aprobación del módulo de capacitación y puedan aportar contenidos para el mismo.

ARTÍCULO 130. GARANTÍAS A LA FUNCIÓN DE LOS TESTIGOS

ELECTORALES. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:

1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas, hasta la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.
2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.
3. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.
4. Facilitar el acceso a los documentos y registros de los escrutinios en audiencia pública, copia de resultados parciales, en igualdad de condiciones.
5. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.

6. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios.
7. Facilitar que presenten peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes.
8. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.

ARTÍCULO 131. PROHIBICIONES DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.

Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:

1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.
2. Realizar actos de proselitismo político.
3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.
4. Manipular los documentos electorales.
5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.
6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.
7. Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.
8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.
9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

ARTÍCULO 132. SANCIONES A TESTIGOS ELECTORALES. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar a una multa de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.

CAPÍTULO 4.

DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 133. DE LA NATURALEZA y PROPÓSITOS DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL. La observación de los procesos electorales es una actividad desarrollada por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada e independiente, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso y los resultados electorales, como también coadyuvar a la transparencia del proceso electoral.

ARTÍCULO 134. EJERCICIO DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL. Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.

ARTÍCULO 135. ACREDITACIÓN DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales.

ARTÍCULO 136. FACULTADES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES. Los observadores electorales podrán estar presentes y observar el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito de colaborar con transparencia y con las autoridades electorales en la realización de un proceso con plenas garantías.

En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:

1. Libertad de circulación en el territorio nacional.
2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.

3. Acceder a la información del preconteo sobre los resultados electorales publicados por la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos fijados por la ley.
4. Observar el desarrollo de la jornada electoral.
5. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales.

ARTÍCULO 137. PROHIBICIONES. Los observadores electorales tendrán prohibido:

1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.
6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.
7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.
8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.
9. Actuar como testigos electorales.
10. Hacer público el informe de observación.

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación, y a la imposición de multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.

ARTÍCULO 138. INFORME DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para los siguientes procesos electorales.

ARTÍCULO 139. DE LAS MISIONES INTERNACIONALES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.

Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.

ARTÍCULO 140. DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES. Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean:

1. Representantes de organismos internacionales.
2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros.
3. Representantes de organismos electorales extranjeros.
4. Representantes de agrupaciones políticas exteriores.
5. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado Colombiano.
6. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior.
7. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política.

8. Personalidades extranjeras que gocen de prestigio y reconocimiento por su contribución al fortalecimiento de procesos democráticos y electorales, de paz, de desarrollo internacional o por sus aportes humanísticos, científicos o tecnológicos.

Parágrafo. Los diplomáticos acreditados en el país podrán actuar como observadores; y su función se registrará tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas como por las disposiciones contempladas en el presente código que resulten aplicables.

ARTÍCULO 141. SANCIONES A OBSERVADORES INTERNACIONALES. Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan.

La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.

CAPÍTULO 5.

DEL DÍA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 142. FECHA DE ELECCIONES. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:

1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.
2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año.
3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año.

4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.

ARTÍCULO 143. MODALIDADES DEL VOTO. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así:

1. Modalidad de voto presencial:

- a. **VOTO MANUAL.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
- b. **VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.** Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y puede registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicha voto o constancia en una urna.
- c. **VOTO ANTICIPADO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.

2. Modalidad de voto no presencial:

- a. **VOTO ELECTRÓNICO REMOTO.** Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.
- b. **VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.

ARTÍCULO 144. INSTRUMENTOS DE VOTACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logosímbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.

Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para Senado de la República y una para Cámara de Representantes.

Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para Senado de la República, y una para Cámara de Representantes. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia. A falta de material electoral, y como última medida, se podrá reproducir mecánicamente la tarjeta electoral, la cual será firmada por al menos dos (2) jurados de votación antes de ser entregada al votante.

Parágrafo 2. En las consultas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que se realicen en una misma fecha, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá agruparlas en una sola tarjeta electoral.

ARTÍCULO 145. LEY SECA. Los alcaldes podrán implementar la ley seca atendiendo las orientaciones del Gobierno Nacional en el marco de las jornadas electorales.

ARTÍCULO 146. JORNADA ELECTORAL. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.

La jornada electoral en el exterior que se adelanta para las elecciones nacionales, se realizará durante el sábado y el domingo, a partir de las ocho (8) de la mañana y hasta las cinco (5) de la tarde, ambos días de acuerdo con la hora local del respectivo país.

El Consejo Nacional Electoral está facultado para decretar o no la suspensión o ampliación de la jornada electoral, en todo o en parte del territorio nacional, exclusivamente a solicitud del presidente de la República, el registrador Nacional del Estado Civil, el alcalde mayor de Bogotá D. C., o el gobernador del respectivo departamento, por razones debidamente fundadas de perturbación grave del orden público, fuerza mayor o en estados de excepción. En las votaciones en el exterior esta solicitud será presentada por el ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 147. VOTO ANTICIPADO. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar, en las circunscripciones electorales que ella defina, un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:

1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en las sedes de la Registraduría respectiva, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto.
2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto, bajo la custodia del respectivo registrador del Estado Civil, en su calidad de secretario de la comisión escrutadora. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.
3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados por el registrador responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.
4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto

para la jornada electoral.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido o si éste se realiza mediante voto manual, electrónico mixto o remoto, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá adoptar un plan especial para que el voto anticipado se pueda ejercer ante las notarías, así como la logística para la recepción y custodia del material electoral. La autenticación biométrica por este concepto podrá ser descontada de la tarifa que cancelan las notarías a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 148. INFORMACIÓN DE PUESTO DE VOTACIÓN AL VOTANTE. Con el fin de brindar información a los electores respecto a su puesto o lugar de votación, la Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto de votación.

Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.

ARTÍCULO 149. IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA DE ELECTORES. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.

ARTÍCULO 150. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA. Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.

ARTÍCULO 151. REEMPLAZO DE JURADOS DE VOTACIÓN. Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación.

En caso de agotarse la lista de remanentes, deberá suplirse con los designados de otras mesas de votación. Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil expida la constancia de asistencia.

Excepcionalmente, y solo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos y de reconocida honorabilidad que concurran en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.

De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.

ARTICULO 152. INSTALACIÓN DE LA MESA DE VOTACIÓN. Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.

Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.

A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 153. PROTOCOLO DE VOTACIÓN. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, ola tarjeta de identidad, físicas o digitales, con el fin de verificar la identidad. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo en la misma mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.

ARTÍCULO 154. VOTO CON ACOMPAÑANTE. Sin perjuicio de la posibilidad de implementar la votación en domicilio, las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud se encuentren en condiciones que les impidan valerse por sí mismas para expresar su voluntad electoral, puedan decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.

El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.

Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá serlo en más de dos (2) oportunidades.

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIONES PARA VOTAR. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.

En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.

Los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.

Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

ARTÍCULO 156. CALIFICACIÓN DEL VOTO. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

1. **VOTO VÁLIDO.** Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.
2. **VOTO EN BLANCO.** Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.
3. **VOTO NULO.** El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, incluyendo el que no contenga ningún tipo de marcación o se marque por un candidato o lista totalmente revocada. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

En el voto electrónico mixto y remoto no habrá posibilidad de voto nulo.

ARTÍCULO 157. TRANSPORTE GRATUITO. El día de las elecciones el transporte público será prestado de forma gratuita para los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

Los gobernadores y los alcaldes coordinarán con los transportadores el traslado de los electores, habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio.

El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de este servicio.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

TÍTULO VIII.

DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARACIÓN DE ELECCIONES

CAPÍTULO 1.

DEL PRECONTEO

ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN Y FINALIDAD DEL PRECONTEO. El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar, en tiempo, real información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.

El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.

ARTÍCULO 159. SISTEMA DE PRECONTEO. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá organizar un sistema de transmisión que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

ARTÍCULO 160. ENTREGA DE RESULTADOS PRELIMINARES. La

Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del proceso de transmisión, digitalización, verificación, consolidación y publicación de resultados electorales producto del preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar por cualquier medio digital las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo.

CAPÍTULO 2.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES ASOCIADAS A LOS ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN Y FINALIDAD DEL ESCRUTINIO. El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana.

Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitadas en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones.

ARTÍCULO 162. DE LOS ACUERDOS. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos serán numerados y fechados, serán debidamente motivados y después de votada legalmente la decisión, esta no podrá modificarse o revocarse.

El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral.

El Consejo, antes de resolver, oír a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.

ARTÍCULO 163. DOCUMENTOS ELECTORALES. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras de primer nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidadelectoral.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección.

2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.

ARTÍCULO 164. PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS PARA LOS ESCRUTINIOS.

La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo diariamente y de manera permanente a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas y opciones de mecanismos de participación ciudadana.

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.

ARTÍCULO 165. GESTIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.

Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.

ARTÍCULO 166. PROTECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se podrán habilitar sistemas físicos o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.

Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.

Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.

La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, entre otras.

Parágrafo. En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.

ARTÍCULO 167. ACTA DE ESCRUTINIOS. Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.

Parágrafo. La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.

CAPÍTULO 3.

DEL ESCRUTINIO DE MESA DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 168. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO DE MESA. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.

Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.

Enseguida, el jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:

1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.
2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.

3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.
4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.
5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera. Así, con el propósito de nivelar la mesa introducirán las tarjetas electorales de nuevo en forma aleatoria en la urna alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. Sin abrirlas, las destruirán de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de tarjetas incineradas.
6. Si hubiera un número de tarjetas electorales inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.
7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas.
8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer un tercer ejemplar para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin.
9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa.

10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales o candidatos.

11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.

Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.

ARTÍCULO 169. DE LA CUSTODIA DEL MATERIAL ELECTORAL Y PROCESO DE ESCRUTINIO EN EL EXTERIOR. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.

La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.

ARTÍCULO 170. PROCESO DE ESCRUTINIO EN EL EXTERIOR. Finalizados los dos (2) días de la jornada electoral, los jurados de votación realizarán un único escrutinio de mesa después de las 5 de la tarde, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.

ARTÍCULO 171. CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE LOS JURADOS DE VOTACIÓN. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes.
2. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.
3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.
4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa.
5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.

CAPÍTULO 4.

DE LA CUSTODIA Y RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 172. REMISIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS ELECTORALES.

Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública; para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.

Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales.

ARTÍCULO 173. RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS ELECTORALES. Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen.

En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinios. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.

ARTÍCULO 174. CUSTODIA DE DOCUMENTOS ELECTORALES. Los documentos electorales se colocarán en un depósito seguro, que podrá ser un recinto mueble o inmueble o almacenamientos electrónicos o digitales destinados a custodiar los documentos electorales.

Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.

Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando una plataforma digital.

CAPÍTULO 5.

DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS

ARTÍCULO 175. LUGAR DE LOS ESCRUTINIOS A CARGO DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS. El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.

El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría.

Una vez determinado el lugar de escrutinio, solo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificador, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 176. COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS COMISIONES

ESCRUTADORAS. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distrital de primer nivel en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del el respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.

Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.

Parágrafo 1. Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.

Parágrafo 2. Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de *habeas corpus*.

Parágrafo 3. Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.

ARTÍCULO 177. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.

La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.

ARTÍCULO 178. INHABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

ARTÍCULO 179. PUBLICIDAD DE LA DESIGNACIÓN EN COMISIÓN ESCRUTADORA. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.

ARTÍCULO 180. NATURALEZA DE LA DESIGNACIÓN Y SANCIONES A MIEMBROS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.

La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras.

Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.

CAPÍTULO 6.

DE LOS ESCRUTINIOS EN COMISIONES

ARTÍCULO 181. HORARIO. Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior.

Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.

Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p. m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.

ARTICULO 182. PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.

ARTÍCULO 183. PROCEDIMIENTO PARA EL ESCRUTINIO EN COMISIONES.

Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera:

1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora.
2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales.
3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales.
4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior.
5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el caso de que los resultados electorales se presenten precargados en el aplicativo de escrutinios, éstos deberán coincidir con los consignados en las actas objeto de escrutinio.
6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación.
7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes.

8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta.
9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los votos de cada mesa, zona, municipio o departamento, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos mediante resolución motivada que se notificará en estrados. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad.
10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada.
11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones procederá únicamente recurso de apelación en el efecto suspensivo.
12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda.
13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.

Parágrafo. En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.

ARTÍCULO 184. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS

ZONALES. Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de:

1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recomtar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.
2. Resolver de fondo las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y ante ellas mismas.
3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.
4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.
5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 185. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DE MUNICIPIOS NO ZONIFICADOS. Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, conocerán de los siguientes asuntos:

1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recomtar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudasrazonables.
2. Resolver las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ellas mismas.
3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.
5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 186. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DE MUNICIPIOS ZONIFICADOS Y DISTRITAL DE PRIMER NIVEL EN BOGOTÁ D.C.

Es competencia de las comisiones de municipios zonificados y distrital de primer nivel en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales.

Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados y distrital de primer nivel en Bogotá D. C., además, conocerán de los siguientes asuntos:

1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.
2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.
3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.
4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.
5. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.
6. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recomtar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento devotos.
7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 187. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS

DEPARTAMENTALES. Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales.

Las comisiones escrutadoras departamentales, además, conocerán de los siguientes asuntos:

1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.
2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.
3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.
4. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.
5. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.
6. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 188. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DE

BOGOTÁ D. C. Es competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital de primer nivel en Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas.

La comisión escrutadora del Distrito Capital, además, conocerá de los siguientes asuntos:

1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.
2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.
3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.
4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.
5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación.
6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrite.
7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 189. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEL EXTERIOR. Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior.

El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, tendrá a cargo:

1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella.

2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recomtar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.
3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior.
4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.
5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.

ARTÍCULO 190. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE ESCRUTINIOS. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:

1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas.
2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación.
3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.
4. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.

5. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D. C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes del Consejo Seccional Electoral en la comisión escrutadora departamental.
6. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 191. REVISIÓN DE ESCRUTINIOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.

Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación debidamente interpuestos.

La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.

Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.

Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 192. CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes las suscribieron.
2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.
3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar la cifra correspondiente.
4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.
5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.
6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.
7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.
8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.
9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.
10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.
11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.

Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2 y 3, se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.

Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.

Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 193. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMACIONES Y APELACIONES.

Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 194. REQUISITOS DE LAS RECLAMACIONES Y APELACIONES.

Las reclamaciones y apelaciones deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.

ARTÍCULO 195. ACTA DE LA DILIGENCIA DE ESCRUTINIO. En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en un acta de la general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador.

Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información:

1. Mesas con recuento.
2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación.
3. Si hubo nivelación de la mesa.
4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna.
5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta.

Parágrafo. El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.

ARTÍCULO 196. ACTA DE ESCRUTINIO EN COMISIÓN. Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.

ARTÍCULO 197. DECLARATORIA DE LA ELECCIÓN. La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 198. FÓRMULA ELECTORAL. Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 199. APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.

Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tomada en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.

Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación y renuncie de forma posterior o no tome posesión del cargo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación.

Los aspectos no previstos en este código respecto a la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 200. SORTEO ANTE RESULTADOS IGUALES EN EL ESCRUTINIO.

Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección.

En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.

Parágrafo. En caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES EN LOS ESCRUTINIOS. Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.

ARTÍCULO 202. TRASLADO Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS ELECTORALES.

Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.

ARTÍCULO 203. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ESTADÍSTICAS ELECTORALES.

La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con un centro de análisis de datos electorales para el estudio de los resultados de las elecciones.

ARTÍCULO 204. DENUNCIA POR DOBLE O MÚLTIPLE VOTACIÓN. Concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.

CAPÍTULO 7

PROCEDIMIENTO PARA AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

ARTÍCULO 205. COMPETENCIA. El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital del primer nivel de Bogotá D. C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral.

ARTÍCULO 206. SOLICITUD DE SANEAMIENTO DE NULIDADES. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de lo resultados.

La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código.

ARTÍCULO 207. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.

ARTÍCULO 208. RECHAZO DE LA SOLICITUD. Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla, y no dar por agotado el requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 209. DE LA PROCEDIBILIDAD, OPORTUNIDAD Y NOTIFICACIÓN.

La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección y con la misma se entenderá agotado el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.

Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán, agotándose de esta manera el requisito de procedibilidad.

TÍTULO IX.

PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS

CAPÍTULO 1

PROVISIÓN DE FALTAS

ARTÍCULO 210. FALTAS ABSOLUTAS DE CARGOS UNINOMINALES. Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:

1. La muerte.
2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días.
3. La nulidad de la elección.
4. La renuncia debidamente aceptada.
5. La sanción de destitución del cargo.
6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
7. La revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 211. FALTAS TEMPORALES DE CARGOS UNINOMINALES. Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:

1. Las vacaciones.
2. Los permisos y licencias debidamente conferidos.
3. La incapacidad física transitoria.
4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad disciplinaria, fiscal o penal.
5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.
6. La ausencia forzada e involuntaria.

ARTÍCULO 212. ENCARGO ANTE FALTAS DE GOBERNADORES Y

ALCALDES. Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.

Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiese hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.

ARTÍCULO 213. REEMPLAZO DE MIEMBROS DE CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.

Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:

1. La muerte.
2. La incapacidad física permanente.
3. La nulidad de la elección.
4. La renuncia aceptada.
5. La sanción de destitución el cargo.
6. La no posesión en el cargo.

Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:

1. La licencia de maternidad.
2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.
3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad disciplinaria, fiscal penal.
4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.

Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.

En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta.

CAPÍTULO 2

ELECCIONES ATÍPICAS

ARTÍCULO 214. DEFINICIÓN DE ELECCIONES ATÍPICAS. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.

ARTÍCULO 215. POR VACANCIA ABSOLUTA. En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.

En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.

En caso de destitución, interdicción, inhabilitación y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.

En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a 180 días, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.

En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de 18 meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.

ARTÍCULO 216. POR VOTO EN BLANCO. Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 217. POR NO TOMAR POSESIÓN DEL CARGO. Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.

ARTÍCULO 218. ELECCIONES COMPLEMENTARIAS. Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 219. POR NO DECLARATORIA DE ELECCIÓN. Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 220. CONVOCATORIA DE ELECCIONES ATÍPICAS. Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.

ARTÍCULO 221. CENSO DE ELECCIONES ATÍPICAS. Para las elecciones de que trata este título, se utilizará el censo electoral publicado dos (2) meses antes de la última elección.

TÍTULO X

REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO 1

DE LAS CONSULTAS

ARTÍCULO 222. DEFINICIÓN Y TIPOS DE CONSULTAS. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.

Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas.

Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica.

Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán actualizar ante el Consejo Nacional Electoral el registro de sus afiliados dentro de los dos primeros meses de cada año, como parte del registro único de partidos y movimientos políticos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la privación de la financiación estatal anual hasta el 10%, de conformidad con el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1475 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 223. TÉRMINOS. La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.

En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación solo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta a los votantes que la soliciten.

La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta.

Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares.

En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta.

ARTÍCULO 224. DE LA FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA. En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario. De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.

ARTÍCULO 225. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS INTERNAS. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:

1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral.
2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral.
3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo.

4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta.
5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores.
6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias.

Parágrafo 2. En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.

ARTÍCULO 226. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS DE LAS

CONSULTAS. El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta.

Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.

ARTÍCULO 227. CONSULTAS INTERPARTIDARIAS. Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.

CAPÍTULO 2

REGISTRO DE FUSIÓN Y ESCISIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 228. DEL REGISTRO DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral inscribirá en el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas la fusión y escisión de partidos y movimientos políticos.

En ningún caso se permitirá el registro de partidos o movimientos políticos que no cumplan al menos con el 3% del total de los votos válidos para el Senado de República o Cámara de Representantes en las elecciones inmediatamente anteriores para Congreso de la República.

Cuando se trate de la escisión de un partido o movimiento político, la organización política escindida no tendrá derecho a la financiación estatal para funcionamiento, la cual estará supeditada a las disposiciones generales sobre conservación de la personería jurídica para la siguiente elección.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará los requisitos y procedimientos.

TÍTULO XI.

DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 229. DEFINICIÓN. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto o remoto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

También podrán implementarse medios que permitan el voto electrónico remoto. Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto debidamente auditado y monitoreado.

ARTÍCULO 230. MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA VOTACIÓN. Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, transparencia y garantizar el carácter secreto del voto.

ARTÍCULO 231. PROGRESIVIDAD. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Los planes pilotos vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 232. COMISIÓN ASESORA. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado

5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
9. El representante legal de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, o su delegado.

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

ARTÍCULO 233. MECANISMOS DE CONTINGENCIA. La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.

ARTÍCULO 234. SEGURIDAD NACIONAL Y PROTECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.

Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 235. INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA LAS ELECCIONES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y bajo el principio de colaboración armónica, destinará todos los recursos necesarios para garantizar de manera prioritaria la infraestructura de conectividad y telecomunicaciones a utilizar en cualquiera de las fases del proceso electoral. De igual manera, deberá asegurar la interoperabilidad entre los operadores tecnológicos de telecomunicaciones para soportar el proceso electoral.

CAPÍTULO 2.

AUDITORÍA INFORMÁTICA ELECTORAL

ARTÍCULO 236. AUDITORÍA INFORMÁTICA ELECTORAL. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral. Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.

ARTÍCULO 237. PLAN DE AUDITORÍA. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un plan de auditoría informática electoral. Dicho plan debe estar diseñado a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección y será comunicado a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como a las organizaciones de observación electoral acreditadas.

En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral se contará con el acompañamiento del Ministerio Público y podrán intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también expertos nacionales o internacionales definidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que no cuenten con auditores de sistemas legalmente registrados ante la Organización Electoral podrán designar un representante para participar en calidad de veedor.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación.

ARTÍCULO 238. FACULTADES DE LOS AUDITORES DE SISTEMAS. Los auditores de Sistemas acreditados podrán presenciar e inspeccionar los diferentes procesos de sistematización de datos que, utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta facultad abarca también cada etapa de los escrutinios, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales:

1. Conocer el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
2. Conocer el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
3. Observar el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.
4. Observar el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.
5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.
6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Solicitar la entrega del *Log* completo de auditoría que genere el software de escrutinio.
8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar un (1) mes antes de las elecciones.

Parágrafo 1. La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de postulación de los auditores en el plan de auditoría.

TÍTULO XII.

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO 1.

DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 239. DE LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA Y LA

PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas y la capacitación de sus directivos.

El Gobierno Nacional incluirá dentro de los programas académicos de las instituciones educativas del país cátedras cívicas y democráticas, que se ejecutarán por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPÍTULO 2.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.

Se entiende por violencia política contra la mujer, cualquier acción u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso electoral.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre violencia política contra la mujer será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 241. HORARIO DE CIERRE DE ACTUACIONES ELECTORALES. El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.

ARTÍCULO 242. SEDES PARA ACTIVIDADES ELECTORALES. Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.

ARTÍCULO 243. CONCURRENCIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS ELECCIONES. Las entidades territoriales concurrirán con el fin de apoyar logísticamente los procesos electorales, según lo demande la Registraduría Nacional del Estado Civil, en asuntos como transporte de los servidores de la Organización Electoral, de los jurados de votación, del traslado de material electoral, al igual que, con insumos y necesidades que requiera la preparación de los comicios.

ARTÍCULO 244. AUDIENCIA PÚBLICA DE REVOCATORIA DEL MANDATO.

Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato dentro del año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario.

Para garantizar el derecho de defensa, el derecho a la información y asegurar el respeto del voto programático, como prerequisite para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral convocará a audiencia y por intermedio de la registraduría respectiva cursará las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.

De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria al alcalde o gobernador, al comité promotor, y a los interesados, de su realización y de quienes participaron en ella.

Para que se surta el trámite de audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta:

1. La fundamentación, por parte de los promotores, de los hechos referidos al incumplimiento del programa de gobierno que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse.
2. Los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar.

Parágrafo. La Organización Electoral reglamentará lo pertinente.

ARTÍCULO 245. RESPETO DEL AMBIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.

Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.

Una vez se finalicen los escrutinios en cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral que se haya utilizado en cada proceso electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil solo conservará las actas de escrutinio del proceso electoral.

ARTÍCULO 246. ELECCIONES EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN. La Organización Electoral implementará todas las acciones necesarias para que se realicen las elecciones populares programadas que coincidan con la declaratoria de estados de excepción, en procura de preservar la democracia.

La Organización Electoral tendrá en cuenta en el momento de convocar las elecciones, las condiciones de seguridad y bienestar de los ciudadanos, la veracidad de los resultados electorales, la seguridad de las instalaciones y sistemas para votar, así como las demás acciones que se requieran para poder llevar a cabo el certamen electoral.

Parágrafo. En garantía de los derechos políticos, el Estado colombiano brindará todo el apoyo que sea necesario para llevar a cabo las elecciones programadas que coincidan con la declaratoria de estados de excepción.

ARTÍCULO 247. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.
2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.
3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO 248. PROCESOS DE COLABORACIÓN CON TERCEROS. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para la realización de certámenes electorales internos que las entidades públicas o privadas adelanten para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

ARTÍCULO 249. SOFTWARE DE ESCRUTINIOS. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicho software contendrá todos los procesos de auditoría que podrá practicar el Consejo Nacional Electoral.

El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.

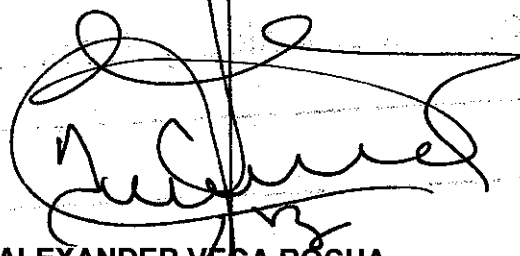
ARTÍCULO 250. USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO XIII.

REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 251. REMISIÓN NORMATIVA. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.

ARTÍCULO 252. DEROGATORIA Y VIGENCIA. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.



ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil



ALICIA ARANGO OLMOS
Ministra del Interior



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente Consejo Nacional Electoral

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

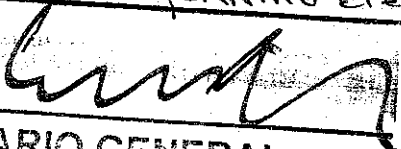
El día 24 del mes Agosto del año 2020

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 234 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

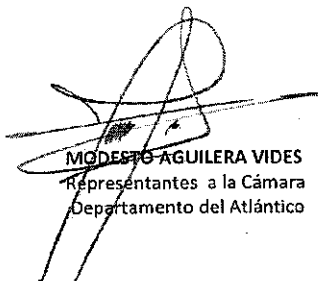
por: Min. Interior Dra. Alicia Arango - Pdte Consejo Nul.
Electora Dr. Hernán Peraza - Representador Nat. Dr.
Alexander Vepo, Benigno Lina, Miembros Comité
de Vigilancia y seguimiento Organismo Electoral Senado
y Cámara.


SECRETARIO GENERAL

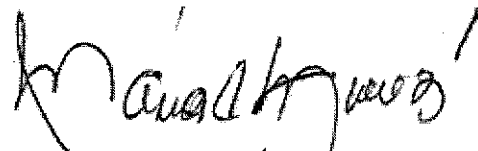


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

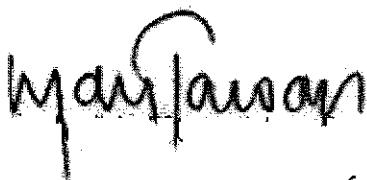
HONORABLES REPRESENTANTES
SEGUIMIENTO AL ORGANISMO ELECTORAL



MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico



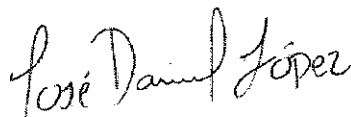
MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Honorable Representante
Departamento de la Guajira



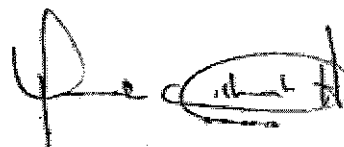
MAURICIO PARODI DÍAZ
Honorable Representante
Departamento de Antioquia



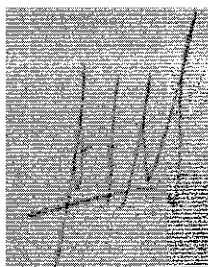
FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Honorable Representante
Departamento del Cauca



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Honorable Representante
Departamento de Cundinamarca



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Honorable Representante
Departamento del Atlántico



JOHN JAIRO BERMUDEZ GARCES
Honorable Representante
Departamento de Antioquia



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Honorable Representante
Departamento de Antioquia

NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Honorable Representante
Departamento del Chocó

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Honorable Representante
Departamento de Santander

ÁNGEL MARÍA GAITAN PULIDO
Honorable Representante
Departamento del Tolima

BUENAVENTURA LEON LEON
Honorable Representante
Departamento de Cundinamarca

ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Departamento del Valle del Cauca

Bancada Partido Político MIRA coautores del Proyecto de Ley Estatutaria *"Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"*

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ P
Senador de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA

H.S. Andre's Garcia Zuccardi

[illegible]

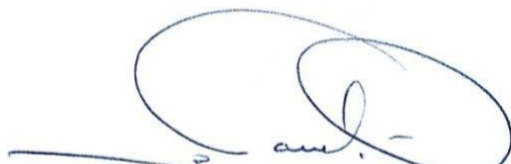
Los suscritos miembros de la comisión especial de vigilancia al organismo electoral, firmamos en calidad de coautores al proyecto de ley "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



JOSE DAVID NAME CARDOZO
presidente senado de la republica



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Vicepresidente Senado de la República



MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE
Senadora de La República

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de La República



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de La República

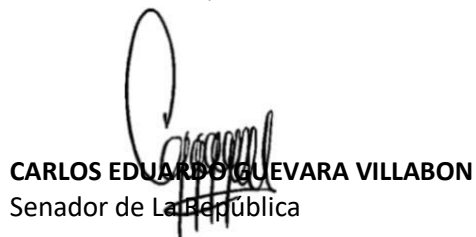
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Senador de La República



NICOLAS PEREZ VASQUEZ
Senador de La República



JOSÉ AULO POLO NARVAEZ
Senador de La República



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
Senador de La República



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de La República



ISRAEL ALBERTO ZÚNIGA IRIARTE
Senador de La República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Agosto del año 2020

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 234 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Min. Interior Dra. Alicia Amgo, Polte Consejo Nat. electoral Dr. Hensah Penagos, Registrador Nat. Dr. Alexander Vega, Boregda Alina, Miembros Comisión de Vigilancia y Seguimiento Organismo electoral. como y Senado


SECRETARIO GENERAL



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:
OFI2020-28682-DMI-1000

Bogotá D.C. lunes, 24 de agosto de 2020

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Bogotá, D.C.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria.

Apreciado Secretario,

Por medio de la presente, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar ante el Honorable Senado de la República, el Proyecto de Ley Estatutaria "*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*" para su estudio, discusión y eventual aprobación en la Corporación.

Cordialmente,

ALICIA ARANGO OLMOS

Ministra del Interior

Anexo: Exposición de Motivos y Articulado al Proyecto de Ley Estatutaria en mención.



NUEVO CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO

Proyecto de Ley Estatutaria 2020



El futuro
es de todos

Colombia
en Construcción



SALA DE CONSULTA
Y SERVICIO CIVIL



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CNE
Consejo Nacional Electoral

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Ley 2241 de 1986, *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*, se concibió para regular las elecciones populares en Colombia en un momento en que nuestra democracia se fundaba en el bipartidismo heredado del Frente Nacional, y en la manifestación exclusiva del voto con presencia del ciudadano, a través de la manipulación de una papeleta electoral y con escrutinio manual de votos.

Con la Constitución Política de 1991, Colombia pasó a ser un estado social de derecho, fundado en los principios democrático, participativo y pluralista. Esta orientación vino acompañada de un amplio catálogo de derechos políticos que garantizan a los ciudadanos la posibilidad de elegir y ser elegidos, constituir y militar en partidos políticos sin limitación alguna, revocar el mandato de los elegidos, tomar parte en plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación.

En este marco constitucional, se instituyó una Organización Electoral con autonomía e independencia del poder ejecutivo, responsable del trascendental rol de hacer posible la realización del principio democrático en las elecciones populares de las autoridades públicas y los mecanismos que facilitan la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, a través de las funciones de registro civil e identificación y la organización de las votaciones. Por lo tanto, el correcto funcionamiento de la democracia y de sus autoridades electorales es esencial para alcanzar los fines constitucionales del Estado colombiano.

A partir de la nueva Constitución, en Colombia se han expedido alrededor de 20 leyes que regulan las elecciones populares y una plétora de reglamentaciones para su desarrollo. Si bien estas disposiciones han procurado actualizar las votaciones conforme a las necesidades de nuestra democracia, las capacidades de las autoridades y la evolución de la cultura ciudadana, también han creado una gran dispersión normativa

que en ocasiones dificulta su aplicación a los actores involucrados y genera inseguridad jurídica. Sumado a los cambios normativos, durante los más de 30 años de vigencia de aquel antiguo Código, la Organización Electoral ha alcanzado, sobre todo en la última década, avances significativos en la planeación de la logística y en la implementación de mecanismos tecnológicos para realizar elecciones con plenas garantías.

Por lo mismo, varios intentos de reforma electoral integral han sido radicados en el Congreso de la República, como los proyectos de los años 1998, 1999, 2001, 2004, 2005 y 2006, por los cuales se modificaba, adicionaba y reformaba el Código Electoral, sin que ninguno de ellos pudiera trasegar hasta su etapa de aprobación.

Precisamente por considerar que resultaba necesaria e inaplazable una modificación general y exhaustiva de la ley electoral, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciaron en el año 2017 un camino de reflexión, análisis y redacción de un proyecto de Código Electoral. A este trabajo se fueron acercando en aquel entonces la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Nacional Electoral y el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, dando como resultado un proyecto de ley estatutaria publicado para su discusión y análisis en el mes de septiembre de 2019, pero que no fue radicado formalmente para su trámite legislativo.

Esta iniciativa se retomó y revigorizó por la Organización Electoral, bajo la administración del señor registrador Nacional Alexander Vega Rocha y del presidente del Consejo Nacional Electoral, Hernán Penagos Giraldo. La gestión resultó en la firma en enero de 2020 del Memorando de Entendimiento para el Fortalecimiento de la Democracia con el Consejo de Estado, entonces presidido por la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, y el Ministerio del Interior, en cabeza de la ex ministra Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

En el documento, las mencionadas entidades acordaron *“Desarrollar acciones conjuntas de investigación, formulación de proyectos de normas, capacitación y comunicación, orientadas a fortalecer bajo los principios de transparencia, agilidad en el proceso, transformación tecnológica y digital, amigable y sostenible con el medio ambiente, las capacidades institucionales en materia de elecciones y mecanismos de participación, a efectos de garantizar a los ciudadanos la legitimidad en los procesos electorales y el ejercicio pleno de la democracia”*. Estos objetivos fueron refrendados y validados por la Organización Electoral con el actual presidente del Consejo de Estado, doctor Álvaro Namén Vargas, y con la ministra del Interior, Alicia Arango Olmos, quienes han continuado con el seguimiento y socialización de los acuerdos al interior de sus respectivas instituciones.

Siguiendo las pautas del Memorando, la construcción del proyecto de ley inició con la conformación al interior de la Organización Electoral una comisión redactora de abogados del más alto nivel y experiencia en la materia, que llevó a cabo la necesaria labor de identificación, depuración, análisis y sistematización de las normas y reglamentos electorales vigentes, concordada con las sentencias hito de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, las decisiones y la doctrina del Consejo Nacional Electoral. De esta forma, el proyecto aspira a superar la dispersión de las leyes y reglamentos que regulan los procesos democráticos, con una visión actualizada de los procedimientos y funciones electorales, en aras de facilitar la labor de los operadores jurídicos en materia electoral y precaver dificultades en la aplicación de las directrices normativas.

Para la elaboración de este proyecto de Código se solicitó igualmente el concepto técnico de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especialmente de la Registraduría Delegada en lo Electoral. Con esta dependencia se revisaron de manera integral y a partir de la experiencia todas las actividades del calendario electoral, con particular atención en los protocolos de votaciones, escrutinios e impugnación de actas parciales y generales de resultados.

Así mismo, se analizó con los directivos la implementación de diferentes alternativas informáticas para apoyar las etapas del proceso electoral, la estructura orgánica de la entidad y las funciones de los registradores de todas las categorías.

También se consultó desde sus experiencias con la organización de las elecciones populares en el nivel desconcentrado a los delegados departamentales, registradores especiales, municipales, distritales y auxiliares. Del mismo modo, se recibieron y acogieron algunas observaciones remitidas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adicionalmente, por iniciativa del registrador Nacional y acudiendo a las plataformas virtuales disponibles, se entabló un diálogo sin precedentes con todos los partidos políticos, se recogieron y analizaron sus recomendaciones y preocupaciones en materia electoral.

Durante la elaboración del proyecto, se hizo un especial esfuerzo por recoger los mandatos jurisprudenciales del honorable Consejo de Estado, en especial de la Sección Quinta, a través de conceptos claros y concretos sobre temas tan importantes como las inhabilidades e incompatibilidades para cargos de elección popular. De la misma forma, se incorporaron al proyecto disposiciones diáfanas en cuanto a los procedimientos electorales, por ejemplo, el procedimiento para cumplir con el requisito de procedibilidad, tendientes a facilitar el ejercicio y consolidación del acervo probatorio del medio de control de nulidad electoral. De manera especial, se siguieron los precedentes en el ámbito de escrutinios, con altísimos estándares de auditabilidad, secreto del voto, trazabilidad de la información y transparencia.

Conforme se avanzaba en esta iniciativa legislativa para introducir a la normatividad colombiana los cambios que exigen los procesos electorales en Colombia, el mundo se vio enfrentado a una crisis de salud pública que ha impactado la vida privada y las relaciones sociales. La pandemia de la COVID-19 ha obligado a los estados a repensar la manera tradicional de prestar sus servicios públicos, sobre todo los que son

instrumentales para la efectividad de derechos que por naturaleza se ejercen de forma presencial y colectiva, como ocurre con los derechos a elegir y ser elegido. De esta forma, un mundo que -al ritmo y según las capacidades de cada país- ya avanzaba hacia la interacción virtual, las transacciones *online* y el gobierno digital, se ve ahora más que nunca abocado a servir y conectar a las personas a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En contraste con lo anterior, las normas que actualmente gobiernan las elecciones en Colombia imponen una sola forma de depositar el voto que, en esencia, aún sigue el modelo de votaciones del siglo XIX. Con este enfoque, infortunadamente nuestro país no está preparado para realizar una elección popular durante una pandemia, bajo un estado de excepción, o cualquier otra circunstancia anormal con capacidad de limitar los derechos fundamentales de reunión y de libre circulación de los ciudadanos. De hecho, durante el primer semestre de 2020 fueron suspendidas las primeras elecciones de los consejos municipales y distritales de juventud, más 5 elecciones atípicas de alcaldes, concejos municipales y juntas administradoras locales, en cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional para prevenir y mitigar los efectos de la pandemia.

Así las cosas, el momento en que se somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley estatutaria para expedir el “*Código Electoral*” resulta oportuno para adecuar el marco legal al uso progresivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las etapas de los procesos electorales. De este modo, el Estado colombiano podrá avanzar hacia la democracia digital, garantizando la identificación de los colombianos y realización de sus certámenes democráticos aún en condiciones excepcionales que impidan adelantarlos según las formas tradicionales.

El objetivo de esta iniciativa es consolidar la Organización Electoral del siglo XIX, ajustando los preceptos normativos electorales preconstitucionales al contexto participativo actual y a los adelantos tecnológicos que permiten realizar elecciones seguras, accesibles, transparentes y legítimas.

1. Naturaleza estatutaria del proyecto de ley

El artículo 150 de la Constitución Política asigna la tarea de hacer las leyes al Congreso de la República. En el numeral segundo, dispuso también que por medio de leyes se expidieran los códigos en todos los ramos de la legislación. A su turno, en el artículo 152 ibídem se previó que por medio de leyes estatutarias se deben regular los derechos y deberes fundamentales de las personas, la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición, las funciones electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

Sobre el alcance de la reserva de ley estatutaria en materia de funciones electorales, la Corte Constitucional señaló que se trata de un concepto jurídico complejo y amplio, que no se subsume únicamente en el voto popular, sino que cubre también aspectos directamente relacionados con el ejercicio de la función electoral que en primera medida se encuentra radicada en los ciudadanos¹.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional corresponden a funciones electorales, y por tanto, están comprendidas dentro del alcance de reserva de ley estatutaria, las siguientes materias:

- a) El funcionamiento adecuado de la democracia garantizando la igualdad y los derechos de las minorías.
- b) Todo aquello que verse sobre cuestiones permanentes necesarias para el ejercicio de la función electoral, determinantes en el sistema político y el gobierno.
- c) Aspectos relativos a la reglamentación de las entidades electorales y los procesos electorales propiamente dichos.
- d) Lo que confiera legitimidad y designe poder público materializando la democracia.
- e) Cuestiones relativas a los ciudadanos cuando fungen como electores y alusivas a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en la postulación de candidatos y realización de campañas electorales.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-283 de 2017.

- f) Lo que abarque un criterio funcional de órganos competentes en los procedimientos electorales, ya que la democracia necesita de instituciones que la materialicen.

El presente proyecto Código se ocupa de todas las materias indicadas, como se advierte de manera integral en su tabla de contenido. Allí se observa que el proyecto parte de la protección y regulación del derecho al voto, para luego establecer la estructura de la Organización Electoral. Se relacionan, además, las competencias de las autoridades públicas y los particulares que desempeñan roles el día de las votaciones, como los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y los funcionarios de la Organización Electoral, y se establecen el protocolo de los escrutinios para todos los niveles. Por otra parte, será esta la legislación que gobierne los instrumentos de votación tradicionales y con asistencia tecnológica y la administración permanente del censoelectoral.

Es también a este Código al que deberán remitirse los ciudadanos y las agrupaciones políticas para conocer todas las cuestiones atinentes a la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, listas para corporaciones públicas y otras opciones de participación ciudadana, y para la celebración de consultas de asuntos internos y selección de candidatos.

En consecuencia, la regulación de las funciones y los procedimientos electorales en el proyecto de Código Electoral es el señalado para las leyes estatutarias en la Constitución Política.

2. Ejes del proyecto

2.1. Innovación y asistencia tecnológica a los procesos electorales

En materia de voto popular, la forma imperante en el mundo continúa siendo la votación presencial con tarjeta o balota en un día electoral. No obstante, al lado de la forma tradicional es común en algunos países llevar a cabo sus elecciones en una jornada

anticipada de varios días², otorgar a sus ciudadanos la posibilidad de votación remota de manera digital³, por correo postal⁴, e incluso por dictado telefónico, especialmente para personas con discapacidad visual⁵.

La revolución informática de finales del siglo XX dio inicio a la incorporación de las tecnologías a los procesos electorales. Es así como en Brasil desde entonces y hasta ahora se llevan a cabo elecciones automatizadas en puesto de votación. Bélgica e India también han apostado al voto electrónico, cada país con su modalidad de tecnología.

En materia de voto digital es ejemplar el caso de Estonia, donde hace 15 años es posible votar por sus autoridades desde cualquier computador con conexión a internet. Gracias a la alta conectividad en ese país, el 47% de su población ya está votando por esta vía para las elecciones nacionales, locales y del Parlamento Europeo⁶.

Por su parte, Colombia ha avanzado en identificación biométrica de los electores, censo electoral automatizado, consultas online del puesto de votación, digitalización de actas de escrutinio con fines de transmisión en tiempo real de los resultados, reporte de resultados preliminares el mismo día de las elecciones, y otras actividades que se ubican principalmente en la etapa preelectoral. Sin embargo, aún es esquivo el cumplimiento del deber legal de implementar medios electrónicos e informáticos para votar, introducido en el artículo 258 de la Constitución Política con el Acto Legislativo 1 de 2003, reforzado por el Acto Legislativo 1 de 2009, y desarrollado por las leyes 892 de 2004 y 1475 de 2011.

Ahora, es también esencial aprender de los ensayos con tecnología electoral en Alemania y Holanda, que en la primera década del siglo XXI concluyeron con la inconstitucionalidad del voto electrónico y la falta de confianza de los ciudadanos, por considerar que no garantizaba la comprensión suficiente de los actores del proceso electoral en cuanto al funcionamiento de las máquinas. Por lo mismo, es igualmente

² Por ejemplo, Estados Unidos y Canadá.

³ Es el caso de Estonia.

⁴ Como en Estados Unidos, Australia y Finlandia.

⁵ Así ocurre en Nueva Zelanda.

⁶ <http://www.vvk.ee/general-info/>

analizar la experiencia reciente de República Dominicana, para identificar con antelación los riesgos de la votación electrónica y diseñar planes de contingencia robustos.

Los ejemplos internacionales y su propia experiencia de más de 6 décadas administrando elecciones conducen a la Organización Electoral de Colombia hacia la modernización de los procesos electorales.

Es imperativo que la normatividad electoral permita ofrecer de manera progresiva a los ciudadanos diferentes opciones para emitir su voto de manera segura y auditable, sin prescindir absolutamente de las formas tradicionales, considerando no sólo los niveles de conectividad y la brecha tecnológica del país, sino también el respeto que se debe a las diversas maneras de involucramiento con la democracia que tienen los ciudadanos.

Para efectos de voto electrónico, la tecnología ofrece diferentes modalidades:

La expresión “voto electrónico” designa múltiples métodos de expresión y de recuento de votos. Si nos acotamos a la tipología más empleada, tres conjuntos principales merecen ser distinguidos: el voto con máquina de recuento (una vez perforada o marcada, la papeleta vuelve a ser contabilizada por un ordenador central), el voto mediante registro directo (la papeleta se desmaterializa dando lugar a un teclado, una pantalla táctil, un lápiz (o marcador óptico) o un cursor: cada herramienta está conectada a una terminal que totaliza paulatinamente las preferencias) y el voto en línea. En este último caso, existen varios grados para incorporarlo a Internet: mediante terminales electrónicas repartidas en una circunscripción, dentro de la mesa electoral tradicional o en el domicilio de elector⁷.

A su vez, el voto electrónico puede ser presencial o remoto, según se requiera la presencia del elector en centros o lugares de votación en los que se instalan las máquinas, o pueda emitirlo desde cualquier lugar donde tenga conexión a internet, a través de un sitio oficial para las elecciones. En particular, el voto electrónico remoto *“implica directamente el uso de la telemática para la emisión del sufragio y la concentración de los cómputos electorales, sin que necesariamente medie la presencia física de los ciudadanos”*⁸.

⁷ Guglielmi, G. (2017). El voto electrónico. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

⁸ Padrón, F. (2019). “E-voting en Colombia: avances y desafíos en la implementación”. En: Revista Derecho del Estado, No. 42, 211-248.

Por esta razón, en el Proyecto de Ley se propone la implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales, de manera gradual y previas pruebas piloto, con las siguientes características:

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico presencial mixto o remoto permitirá la autenticación biométrica del elector, la selección electrónica de los candidatos o listas, la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna, la consolidación de los resultados, la impresión de las actas de los jurados de votación y registro de sufragantes, la transmisión de los resultados electorales y que garantice el secreto del voto y la verdad electoral⁹.

Para alcanzar la modernización de los procesos electorales de Colombia, es indispensable comprender que la democracia no implica un escandaloso gasto de los gobiernos, sino una necesaria inversión, encaminada a adquirir la tecnología requerida para adelantar las votaciones, capacitar a los funcionarios en su correcto uso, socializar con los ciudadanos con los nuevos mecanismos y en general, dar los pasos que se requieren para que el Estado esté en la capacidad de garantizar que los certámenes electorales se puedan llevar a cabo incluso en circunstancias anómalas, como la que está viviendo el mundo en el año 2020.

Por ello, el proyecto de Código Electoral deja planteado el escenario de votaciones asistidas tecnológicamente y define las modalidades de votación presencial y no presencial. La votación presencial recoge la modalidad de voto manual, de voto electrónico mixto y de voto anticipado. Particularmente, el proyecto alude al concepto de voto electrónico mixto como “el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y puede registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir la constancia física del voto. El elector depositará dicha constancia en una urna”.

Asimismo, el proyecto difiere a la Organización Electoral la reglamentación de los aspectos de orden técnico, operativo e instrumental que se requieren para el cumplimiento cabal de sus funciones y responsabilidades, apelando a las “*competencias residuales de reglamentación*” que reconoce a las autoridades electorales la Corte Constitucional¹⁰.

⁹ Título XI del proyecto de ley.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-307 de 2004.

2.2. Fortalecimiento de las competencias del Consejo Nacional Electoral

Sumados al impulso que dio el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) en el artículo 335 hacia la autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Nacional Electoral, y las reformas a su estructura orgánica e interna realizadas mediante los decretos con fuerza de ley 2085 y 2086 de 2019, el proyecto de Código fortalece funcionalmente al Consejo Nacional Electoral con la finalidad de dar mayores garantías al sistema democrático colombiano.

Para el efecto, se dota al Consejo de atribuciones expresas para realizar auditorías a los sistemas de asistencia tecnológica y a las actividades del proceso electoral, con énfasis en la etapa de escrutinios y declaratoria de elecciones. Para coadyuvar esta y otras funciones, se crea una estructura mínima que funcionará en las capitales del departamento, denominados consejos seccionales electorales, conformados por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior. Con esta figura se busca garantizar la presencia del Consejo en las regiones, la desconcentración de algunas de sus competencias y el apoyo en la instrucción de los procedimientos a su cargo.

En esa misma línea, se da a la Organización Electoral la competencia para convocar elecciones atípicas, anteriormente a cargo de las autoridades civiles, por razones de transparencia y eficiencia. También se le reconoce al Consejo la facultad exclusiva de suspender o ampliar la jornada electoral por razón de grave perturbación del orden público, fuerza mayor o por estados de excepción, en concurso con las primeras autoridades civiles.

También en este sentido, se incorporan al proyecto disposiciones para asegurar el control efectivo y en tiempo real de la propaganda electoral en época de campañas y de las encuestas y sondeos que realizan las empresas registradas ante el Consejo, con las correspondientes sanciones. Además, se eleva a rango legal la prohibición de violencia

política por razones de género, cuyo seguimiento y sanción corresponderá al Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, se establecen los procedimientos de competencia de la Corporación que estaban desprovistos de normas especiales, como el de saneamiento de nulidad para agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral, la revocatoria de inscripción de candidatos. Al lado de lo anterior, se instituye de manera permanente el trámite de impugnación, investigación y cancelación del registro irregular de cédulas de ciudadanía, mediante el procedimiento que establezca el Consejo, en cumplimiento de lo previsto sobre el lugar para votar en los artículos 316 de la Constitución Política y 275, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con estos procedimientos especiales se aseguran decisiones oportunas con relación a las demás actividades del calendario electoral, y se combaten desde el Consejo Nacional Electoral de manera frontal fenómenos lesivos a la democracia, como la trashumancia, siempre con respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.

2.3. Modernización institucional de la Registraduría Nacional del Estado Civil

En sus más de 6 décadas administrando las elecciones populares en Colombia, la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha consolidado como una institución trascendental para la realización del principio democrático que orienta al Estado colombiano y el cumplimiento de varios de sus fines constitucionales, en razón a sus funciones de identificación, registro civil y administración de los certámenes electorales.

La Registraduría Nacional requiere para sus niveles central y desconcentrado de una estructura sólida, con personal profesional, especializado y suficiente para atender los roles vitales que tiene encomendados constitucionalmente. Con este norte, el proyecto de Código apunta a la profesionalización de su planta y a asegurar el personal idóneo para responder a los retos que impone la modernización que nos hemos propuesto

Para ello, con apoyo en la jurisprudencia sobre los conceptos de dirección y confianza en la administración pública¹¹, el proyecto de Código desarrolla el carácter mixto de vinculación de personal de la Registraduría que dispone el artículo 266 de la Constitución Política, para el ejercicio de la libre remoción de los *“cargos de responsabilidad administrativa o electoral”*, que coincide con los que tienen la connotación de directivos. De esta forma, el proyecto redime el vacío legal frente a estos cargos, aplicando la regla constitucional y los parámetros señalados por la Corte Constitucional¹² y los precedentes del Consejo de Estado sobre este tipo de desvinculación¹³.

2.4. Ámbito de aplicación y principios orientadores de las disposiciones del Código

Este proyecto se orienta a la regulación del derecho constitucional al voto, las funciones de las autoridades públicas y particulares en materia electoral y los procedimientos para su ejercicio. Con este norte, el Código se aplicará a las votaciones para elegir cargos uninominales, miembros de corporaciones públicas y consultas de organizaciones políticas. Adicionalmente, se aplicará a los mecanismos de participación ciudadana de manera complementaria a lo dispuesto de forma especial en las leyes 1757 de 2015 y 1909 de 2018.

De otra parte, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018), se incorporan a las normas electorales las disposiciones necesarias para garantizar los correlativos derechos a elegir y ser elegidos en los certámenes y cargos previstos para esta población.

En cuanto a los principios que orientan de forma particular las actuaciones de la Organización Electoral y sus autoridades, se destaca el principio de responsabilidad ambiental, con los cuales se busca asegurar, en primera medida, que todos los

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-552 de 1996.

¹² Corte Constitucional, sentencias C-203A de 2008 y C-553 de 2010.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 23 de enero de 2020, Rad. 54001-23-33-000-2014-00135-01 (3598-2015).

involucrados en el proceso electoral causen el menor impacto en la naturaleza y el medio ambiente. Ejemplo de ello, es la disposición que ordena la fijación de decisiones administrativas de las etapas electorales de forma preferente a través de consulta por medios digitales o recursos audiovisuales. Por otra parte, el uso de la tecnología en la votación disminuye considerablemente el uso de papel para los formatos y documentos que atraviesan actualmente todas las fases del proceso electoral, desde su preparación, las tarjetas de votación, e incluso la impugnación de los resultados.

Es igualmente novedoso el principio de neutralidad tecnológica, que garantiza imparcialidad en la selección de la tecnología idónea para garantizar la transparencia, fidelidad, autenticidad y efectividad de la voluntad de los electores.

2.5. Censo electoral

El censo electoral que desarrolla este proyecto de ley representa un avance significativo hacia la depuración y actualización permanente de los registros de personas, para efectos de ejercer el derecho al voto y organizar las elecciones. En este sentido, se eliminan los períodos de inscripción de cédulas de ciudadanía (que actualmente inician un año antes de las votaciones) para dar paso a un esquema en el que el Estado verifica el lugar de domicilio electoral del ciudadano, que viene a reemplazar el concepto de residencia electoral, con el fin de ubicarlo en el puesto de votación más cercano.

La propuesta establece para efectos de ejercer el derecho al voto el domicilio de acuerdo con el lugar en que el ciudadano habita o está de asiento de manera regular, que debe coincidir con aquel en donde se beneficia directamente la persona de alguna política pública en la respectiva circunscripción.

De este modo, la inclusión del domicilio electoral como dato del censo electoral fortalece el proceso democrático en su conjunto, combatiendo los fenómenos de corrupción como la trashumancia o inscripción irregular de cédulas, y permitiendo, a su vez, una mejor planeación y ejecución de los actos previos, de ejecución y poselectorales.

De otra parte, se incorporan al censo electoral una serie de datos de determinados grupos poblacionales, a efectos de establecer una política pública de inclusión y enfoque diferencial que garantice el derecho al voto, por ejemplo, a las personas con discapacidad y con diferencias lingüísticas, asegurando la estricta protección de los datos personales, las normas de habeas data y la reserva de la información. En otras palabras, esta información se recoge con un propósito exclusivamente de carácter electoral y de organización del certamen, alejado de fines de carácter policial o militar, con la rigurosidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha venido administrando el censo de votantes durante casi 70 años.

Otro aspecto crucial del censo electoral es que, bajo las disposiciones del proyecto, servirá de fuente para la conformación de las listas de jurados de votación. Es decir, la propuesta abandona la ecuación actual que acudía a los jefes de recursos humanos de empresas privadas y entidades públicas para surtir de posibles ciudadanos aptos para cumplir el deber de jurado.

Por esta vía, se amplía significativamente la base de jurados, garantizando con la información recolectada en el censo su aptitud en cuanto a la edad, nivel de escolaridad y sobre todo, que ejercerán su función pública transitoria en un lugar cercano a su domicilio electoral. Así mismo, el proyecto sigue la inspiración de la Constitución Política al desvincular todo tipo de afiliación y simpatía política o partidista del ejercicio de la función pública transitoria de jurado de votación, entendida como un deber ciudadano.

Sobre este punto puede concluirse que la Registraduría Nacional será la garante de la información sensible que se administre en el censo, actividad que no le es extraña, ya que durante su historia ha manejado con mucho profesionalismo los datos personales de los colombianos.

2.6. Identificación por medios digitales

Como un avance en los medios de identificación de los ciudadanos se dispone la posibilidad de utilizar sistemas biométricos de autenticación, y el desarrollo de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital, los cuales permitirán el ejercicio de los derechos ciudadanos de manera segura, rápida y confiable.

Esto permitirá a futuro, no solamente una mayor rapidez y eficiencia en los procesos electorales y de identificación, sino también integrarse con otros trámites de gobierno digital, y evitar inconvenientes por la falta de reclamación de los documentos de identidad por parte de sus titulares. De hecho, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Registraduría Delegada en lo Electoral, ha detectado más de 700.000 cédulas de ciudadanía que a la fecha no han sido reclamadas.

2.7. Inscripción de candidatos

En la etapa preelectoral ha sido frecuente la problemática frente a las reglas de inscripción y la incidencia de diferentes factores en la consolidación de las candidaturas. Para corregir esta situación, se propone compilar y regular íntegramente la manera como los partidos y movimientos políticos deben adelantar el proceso de inscripción de sus candidatos, a la vez, que, frente a los grupos significativos de ciudadanos se determinan unas reglas que, en concepto de los suscribieres, ofrecen mejores garantías al sistema democrático y busca lograr un equilibrio entre las oportunidades que deben tener los comités promotor al tiempo que éstas no terminen siendo estímulos porque debiliten los partidos.

En este sentido, se aclara por vía legal que los comités promotores podrán empezar a registrarse ante la autoridad electoral desde 1 año y hasta 7 meses antes de las elecciones, y que la publicidad de sus procesos de recolección de firmas de apoyo debe terminar 6 meses antes de las elecciones. De esta forma, el proyecto de Código

responde a la propuesta del Consejo Nacional Electoral y a las preocupaciones de las fuerzas políticas sobre la necesidad de exigir mayor seriedad a estas iniciativas democráticas y de asegurar que partidos y candidatos independientes vayan al mismo tiempo y en igualdad de condiciones a enfrentar la campaña electoral 3 meses antes de la elección.

De otra parte, el proyecto de ley se ocupa de los vacíos que deja la Ley 1909 de 2018 en cuanto al derecho del segundo en votación de cargo uninominal de ocupar una curul en las corporaciones públicas de elección popular. En respuesta, se otorgan 24 horas siguientes a la declaratoria de elección al segundo en votación para aceptar o rechazar la curul.

En desarrollo de lo contemplado en el artículo 262 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, se propone continuar con la implementación de medidas progresivas de los principios de paridad, alternancia y universalidad, a través del incremento en un 10% a la cuota actual de género en las listas de candidatos a corporaciones públicas, para exigir en adelante el 40%.

También con fundamento en la referida reforma constitucional, al lado de las reglas de inscripción de coaliciones para cargos uninominales, se reglamenta la inscripción de coaliciones para listas de candidatos a corporaciones públicas. También se establece un régimen estricto y detallado para los acuerdos, con la finalidad de precaver vacíos y solventar conflictos. En ese sentido, se establece el contenido de los acuerdos de coalición, se consagra su obligatoriedad y carácter vinculante para quienes lo suscriben, y se prevén consecuencias por su incumplimiento, llegando incluso a ser causal de rechazo y revocatoria de la inscripción.

Retomando las reglas que ha fijado el Consejo Nacional Electoral mediante pronunciamientos reiterados y constantes de la etapa de inscripción de candidatos, se precisan conceptos como el de aval, para ofrecer soluciones a las dificultades que se

han presentado frente a su otorgamiento múltiple o sin el respeto de procedimientos democráticos internos.

Por otra parte, se mantiene el rechazo de inscripciones previsto actualmente en la Ley 1475 de 2011 por inscripción de candidatos distintos a los seleccionados en consulta o apoyados por coaliciones, (2 causales) como medida de transparencia y control previo por parte de la Registraduría, y una revocatoria de inscripción al no cumplir los requisitos constitucionales y legales que impedirán que candidatos que no cumplen con los requisitos puedan ser elegidos.

En este título el proyecto de Código se ocupa adicionalmente de uno de los problemas reiterados en el proceso de inscripción de candidatos, relacionado con la identificación e interpretación de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, que en la actualidad tienen asiento en distintas disposiciones legales, por vía de jurisprudencia y de la doctrina del Consejo Nacional Electoral. El articulado propuesto enfrenta esta realidad compilando de la manera más nítida posible las causales, a la vez que se definen aspectos claves como los conceptos de autoridad civil, política y administrativa, a partir de criterios orgánicos y funcionales que buscan superar las confusiones y vacíos que ha dejado la ley vigente.

Del mismo modo, se unifica que el referente para contar los términos de las causales es el día de las votaciones.

Estas precisiones facilitarán la labor constitucional del Consejo Nacional Electoral frente a las inscripciones irregulares de candidatos, ofreciendo un panorama más claro al momento de decidir sobre la revocatoria y con términos para las actuaciones que garantizan el debido proceso, el derecho de contradicción y decisiones definitivas a un mes de las elecciones. Una de las medidas propuestas es la posibilidad de conformación por reglamento de salas especiales de 3 miembros, que deberán sesionar al menos una vez a la semana en año electoral.

2.8. Desarrollo de las elecciones y garantías al elector

Con el apoyo de los experimentados funcionarios de la Registraduría Nacional se ha construido una normatividad que desde la visión del paso a paso de la jornada electoral busca solucionar distintos problemas en la logística y mecánica electoral y responder a vacíos que se han identificado.

En primer lugar, se reduce la jornada electoral en el exterior a 2 días, durante sábado y domingo, con el fin de optimizar el procedimiento, facilitar el desplazamiento de los electores y facilitar la conformación del equipo de colaboradores en el desarrollo de las votaciones, situación especialmente difícil frente a los jurados de votación en el pasado. Estas disposiciones aclaran también la custodia del material electoral en el exterior, la acreditación de testigos y la realización de un único escrutinio una vez finalizadas las votaciones del domingo. Además, con la posibilidad del voto anticipado y del voto remoto digital, se facilitará la inscripción y votación de colombianos en el exterior, y la consolidación y transmisión de los resultados.

En cuanto a las modalidades de voto, se brinda la posibilidad de voto anticipado a los ciudadanos en Colombia y en el exterior, a cargo del personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que servirá para evitar la concentración de personas en los puestos de votación, ofrecer más alternativas a las personas con discapacidad y disminuir la abstención, con estándares de seguridad y auditabilidad que permitan a las organizaciones políticas que inscribieron candidatos la vigilancia de las votaciones a través de sus testigos electorales.

De otra parte, el proyecto de Código plantea un diseño de tarjetas electorales para el Congreso de la República que facilite su comprensión al ciudadano y permita su oferta por los jurados sobre la mesa de votación, en aras del ejercicio libre y voluntario de su derecho al voto. Con la propuesta de tarjetas separadas, se brinda certeza sobre la

voluntad del elector frente a la opción del voto en blanco y las diferentes circunscripciones (nacional, departamental y especiales) en que se eligen el Senado de la República y la Cámara de Representantes¹⁴. Con esta medida, se busca ofrecer mayor claridad a los ciudadanos y evitar las cifras de votos nulos, las cuales, por ejemplo, para las elecciones a Congreso de 2018 se ubicaron en el 6,87% para Senado, y el 9,41% para la Cámara de Representantes¹⁵.

Respecto de este punto, se clarifica que una tarjeta no marcada es un voto nulo, buscando evitar confusiones al momento del escrutinio.

Adicionalmente, bajo este título el proyecto instituye el transporte gratuito hacia los puestos de votación, en coordinación con las autoridades políticas y bajo la reglamentación del Gobierno Nacional. Esta propuesta contribuye a un ambiente de transparencia y orden el día de las votaciones, a fin de combatir la abstención y la corrupción electoral.

Han sido igualmente incorporados al Código estímulos al elector y a los jurados de votación, que permiten la acumulación de los descansos compensatorios con los periodos de vacaciones, la posibilidad de contabilizarlos para efectos prestacionales, en el caso del servicio militar obligatorio, y la licencia de maternidad como causal expresa de exoneración para prestar la función de jurado.

De otra parte, bajo el título de desarrollo de las elecciones también se incorporan las reglas para desempeñarse como testigo y observador electoral. En cuanto a los testigos, el proyecto de Código avanza en la acreditación por medios digitales y brinda mayor claridad al alcance de sus facultades, garantías, prohibiciones y sanciones. Frente a los observadores, se destaca la previsión expresa de la observación internacional, con base en el principio de reciprocidad y respeto de la soberanía del Estado colombiano.

¹⁴ Sobre el impacto del diseño de la tarjeta electoral en las elecciones del Congreso, ver: Farfán, N. (2016). La tarjeta electoral y las distorsiones al derecho a elegir y ser elegido de Congreso de la República en Colombia (2002-2014). En: Revista Democracia Actual, Num. 1, pg. 55-68, Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹⁵ Fuente: Registraduría Delegada en lo Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.9. Escrutinios e impugnación de resultados

Con la finalidad de garantizar el orden, la celeridad y el derecho de la contradicción en los procesos de contabilización de votos, el proyecto clasifica con claridad los niveles de escrutinio zonal, distrital de primer nivel de Bogotá, municipal no zonificado, municipal zonificado, departamental, Distrital de Bogotá, y los escrutinios del Consejo Nacional Electoral, que actúa como comisión escrutadora de las votaciones nacionales y las elecciones nacionales.

Así mismo, se propone un catálogo de causales de reclamación ante jurados y comisiones sistematizado, que comienza por suprimir la causal de diferencia del 10%, propio del bipartidismo anterior a la Constitución de 1991 e inaplicable en un contexto de pluralismo político. Adicionalmente, se aclaran las reclamaciones que conducen a la verificación de la votación, al recuento de votos, a la exclusión de mesas y de votos, a la corrección de actas y a la nivelación de mesas, con el fin de evitar el abuso de estas posibilidades durante las audiencias públicas de escrutinio y garantizar el respeto al principio de preclusividad, sin desconocer el derecho de contradicción de los interesados.

Otro aspecto importante a abordar en el presente proyecto es el desarrollo legal de la jurisprudencia constitucional¹⁶ sobre la regulación del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral contemplado en el artículo 237 de la Constitución Política, mediante ley estatutaria. Para el efecto, se instituye la solicitud de saneamiento de nulidades, con sus requisitos, oportunidad, razones de rechazo, decisión, notificación y efectos.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-283 de 2017.

2.10. Elecciones atípicas y provisión de faltas

En materia de elecciones atípicas, la virtud del proyecto de Código consiste en establecer en un solo cuerpo normativo las situaciones que dan lugar a la celebración de estos certámenes en fechas diferentes a las ordinarias. En consecuencia, se establecen como modalidades de elecciones atípicas las que se convocan por (i) vacancia absoluta del cargo uninominal, que a su vez, puede deriva de la muerte, renuncia, destitución, interdicción, nulidad electoral, incapacidad permanente o revocatoria del mandatario, (ii) por triunfo del voto en blanco, (iii) por no posesión en el cargo y (iv) las elecciones complementarias que deben realizarse cuando en las corporaciones públicas no se logra elegir el número mínimo de miembros para conformar el quórum decisorio de la respectiva corporación, o por faltas absolutas que no dan lugar a reemplazo y descomponen el quórum.

Sobre el mismo aspecto, se destaca en el proyecto de Código que la competencia para convocar a estas elecciones pasa del Ejecutivo a la Organización Electoral, que se harán siempre en un mismo plazo de 60 días, contados desde la ocurrencia de la respectiva causal, y finalmente, la obligación para la Registraduría Nacional de utilizar el censo electoral actualizado a 2 meses de los comicios en la respectiva circunscripción.

De la mano con lo anterior, el proyecto de Código plantea la unificación de las faltas absolutas y temporales de los cargos uninominales y miembros de corporaciones públicas, con las correlativas formas de provisión. En esta vía, siguiendo el parámetro constitucional, se establece el régimen de faltas que dan lugar a reemplazo en caso de faltas de miembros de corporaciones públicas, en particular mediante el establecimiento como faltas temporales de la suspensión provisional de la elección, y de la suspensión en el cargo por decisión de autoridad competente.

2.11. Disposiciones especiales para las organizaciones políticas

Frente a las organizaciones políticas, este Código pretende asegurar un registro de militantes consistente y actualizado, facilitar la reunión de sus órganos directivos por medios virtuales con el apoyo presupuestal del Gobierno Nacional y la asesoría técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cuanto a las consultas, como medio de democracia interna por excelencia de los partidos y movimientos políticos, se mantienen las internas y las populares, y se aclara que las interpartidistas se extienden a los grupos significativos de ciudadanos. También se establecen medidas para asegurar la seriedad de las consultas, la obligatoriedad de sus resultados y las consecuencias frente a la inscripción en caso de incumplimiento.

2.12. Deberes interinstitucionales para la seguridad y ciberseguridad de las elecciones

La garantía del principio democrático dentro de un Estado social de Derecho requiere de la colaboración armónica de toda su institucionalidad. En ese sentido, el proyecto de Código consagra el concurso obligatorio de los organismos de inteligencia y seguridad del Estado para blindar la para seguridad y ciberseguridad de las votaciones.

Por consiguiente, en la propuesta se señala de forma expresa que toda clase de certamen democrático tiene la connotación de seguridad nacional, debido a la movilización masiva de ciudadanos, al libre debate de causas políticas y democráticas, y a los datos sensibles que se administran para organizar las votaciones.

2.13. Seriedad de la revocatoria del mandato

De forma complementaria a las normas del Estatuto de Participación Democrática (Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015), este proyecto de Código Electoral incorpora reglas y actividades instrumentales para la preparación y desarrollo de dichas votaciones, en respuesta a vacíos o problemáticas que se han identificado a partir de la experiencia de la Registraduría Nacional y del Consejo Nacional Electoral.

En ese sentido, se exige mayor seriedad a las iniciativas ciudadanas dirigidas a la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes, instituyendo una audiencia pública que sirva como canal de comunicación con las autoridades electorales para la verificación de los requisitos de estas iniciativas, para el ejercicio del derecho de contradicción del mandatario y la participación de los interesados, como paso previo a las etapas reguladas en las leyes especiales. Así mismo, se sujeta la revocatoria a la argumentación de una sola causal, de carácter objetivo y constatable, relacionada con el incumplimiento del plan de desarrollo. En este tema el proyecto responde a una propuesta concertada con el Consejo Nacional Electoral y varias fuerzas políticas, para introducir los correctivos necesarios, fortalecer la coherencia y efectividad de la revocatoria del mandato, que en muchas ocasiones ha sido subutilizado por la ciudadanía.

2.14. Pérdida de vigencia de algunas disposiciones de la ley de garantías

Con la reforma política de 2015 que eliminó la posibilidad de reelección del presidente de la República no es necesario mantener algunas de las disposiciones de la denominada ley de garantías que se incorporaron al ordenamiento jurídico para dotar de garantías a los demás candidatos. En esa medida, el proyecto de ley es la oportunidad para derogar expresamente los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, manteniendo las demás disposiciones vigentes.

2.15. Adjudicación de las curules del Estatuto de la Oposición

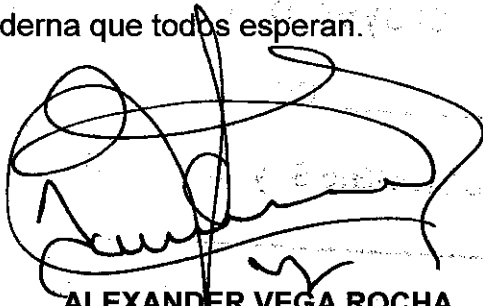
El proyecto de ley se ocupa de los vacíos que deja la Ley 1909 de 2018, por la cual se expide el Estatuto de la Oposición, en cuanto al derecho del segundo en votación de cargo uninominal de ocupar una curul en las corporaciones públicas de elección popular. Para el efecto, se advierte que el candidato tendrá 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección para aceptar o rechazar la curul, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

En segundo lugar, se recoge la doctrina del Consejo Nacional Electoral frente a la interpretación de la pérdida de la curul en el caso de que el voto en blanco obtenga la segunda votación de dichos cargos uninominales y, en tercer lugar, se ofrece una

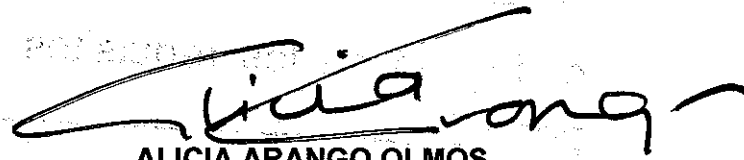
solución a la hipótesis de la vacancia temporal o absoluta de esta curul con posterioridad a la posesión e incluso en caso de empate de quienes siguen en votación en las listas con voto preferente.

Como corolario de lo anterior, la virtud de este proyecto de ley estatutaria es la combinación entre las nuevas tecnologías y el reconocimiento de la cultura política colombiana en la utilización de formas de votación tradicional, es decir, el proyecto no desconoce los avances tecnológicos, pero es consciente de las dificultades de acceso a las tecnologías para muchos colombianos. A todos ellos se les garantiza la posibilidad de ejercer un voto libre e informado, y que los resultados reflejen la voluntad popular.

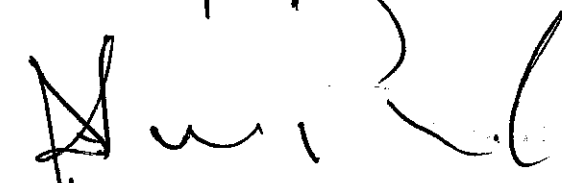
Este proyecto busca acercar la democracia a la ciudadanía, fortalecer los mecanismos de lucha contra los actos de corrupción que lesionan gravemente la participación ciudadana y modernizar el sistema electoral en su conjunto. Es una invitación al Congreso de la República a que facilite la participación de todos los colombianos en la construcción de un mejor país, y que las voces ciudadanas, y de la Colombia profunda, sean atendidas en todos los estamentos democráticos. Ese es el objetivo de la Registraduría del siglo XXI y de la Organización Electoral independiente, dinámica y moderna que todos esperan.



ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil



ALICIA ARANGO OLMOS
Ministra del Interior



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente Consejo Nacional Electoral

SENADO DE LA REPUBLICA

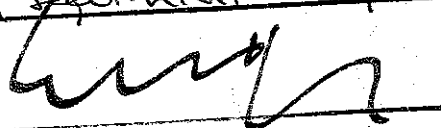
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 6 de 1992)

El día 24 del mes Agosto del año 2020

se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 234 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Min Interior Dra. Alicia Amador Póte Consejo Nal.
electoral Dr. Henry A. Peraza Registrador Nal. estado
civil Dr. Alexander Vazquez Bancesa Mins. Miembros
comisiones legislativa y seguimiento Organismo electoral

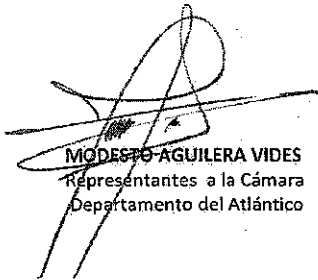

SECRETARIO GENERAL



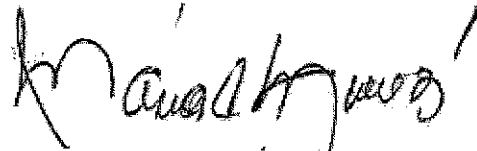
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

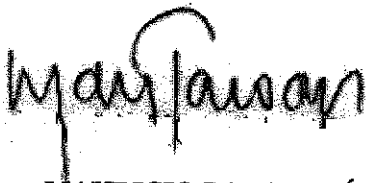
HONORABLES REPRESENTANTES
SEGUIMIENTO AL ORGANISMO ELECTORAL



MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico



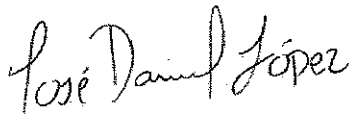
MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Honorable Representante
Departamento de la Guajira



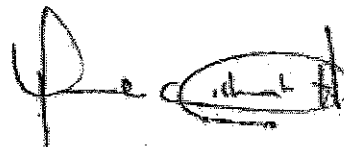
MAURICIO PARODI DÍAZ
Honorable Representante
Departamento de Antioquia



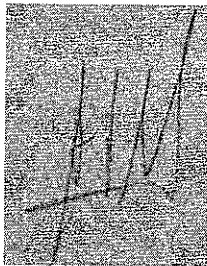
FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Honorable Representante
Departamento del Cauca



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Honorable Representante
Departamento de Cundinamarca



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Honorable Representante
Departamento del Atlántico



JOHN JAIRO BERMUDEZ GARCES
Honorable Representante
Departamento de Antioquia



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Honorable Representante
Departamento de Antioquia

NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Honorable Representante
Departamento del Chocó

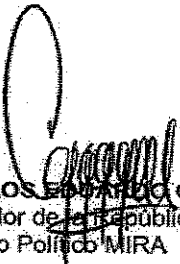
JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Honorable Representante
Departamento de Santander

ÁNGEL MARÍA GAITAN PULIDO
Honorable Representante
Departamento del Tolima

BUENAVENTURA LEON LEON
Honorable Representante
Departamento de Cundinamarca

ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Departamento del Valle del Cauca

Bancada Partido Político MIRA coautores del Proyecto de Ley Estatutaria "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ P
Senador de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


H.I. Andres Garza

SECRETARÍA GENERAL

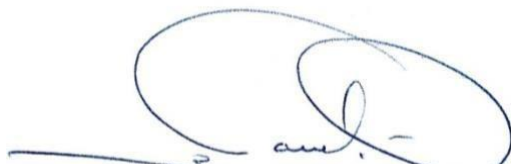
Los suscritos miembros de la comisión especial de vigilancia al organismo electoral, firmamos en calidad de coautores al proyecto de ley "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



JOSE DAVID NAME CARDOZO
presidente senado de la republica



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Vicepresidente Senado de la República



MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE
Senadora de La República

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de La República



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de La República

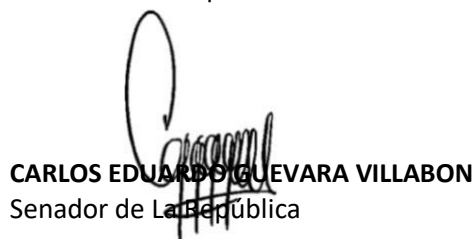
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Senador de La República



NICOLAS PEREZ VASQUEZ
Senador de La República



JOSÉ AULO POLO NARVAEZ
Senador de La República



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
Senador de La República



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de La República



ISRAEL ALBERTO ZÚÑIGA IRIARTE
Senador de La República

SENADO DE LA REPUBLICA

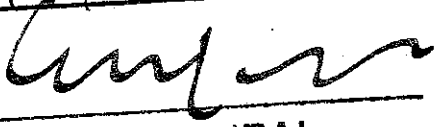
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 8 de 1992)

El día 24 del mes Agosto del año 2020

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 234 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Min. Interior Dra. Alicia Amayo, Pde Consejo Nat.
Electoral Dr. Hernán Penagos, Registrador Nat. Dr.
Alexander Vega, Concejal de la Cámara de Representantes
Comisión Tripartita y equivalente organismo electoral
Cámara y Senado


SECRETARIO GENERAL

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020

CE-PRESIDENCIA-OFI-INT-2020-3451

Doctores

ALEXANDER VEGA ROCHA

Registrador Nacional del Estado Civil

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Consejo Nacional Electoral (CNE)

Ciudad.

Respetados Señores Registrador Nacional y Presidente del CNE:

Hemos recibido el Proyecto de Ley Estatutaria “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, cuyo objetivo es reemplazar y modernizar el régimen jurídico en esta materia, contenido principalmente en el vetusto Decreto ley 2241 de 1986.

Es necesario actualizar el Código Electoral colombiano vigente, expedido hace 33 años, en tanto fue concebido bajo circunstancias histórico-políticas diferentes a las actuales.

En esa época la Constitución vigente era la de 1886, pero, además, en ese momento específico, la democracia colombiana se fundaba en un contexto bipartidista, el voto se materializaba en una papeleta electoral, se utilizaba la tinta, entre otros aspectos, que afortunadamente ya son solo historia. Con la Carta Política de 1991 Colombia cambió su modelo político, haciendo tránsito a un Estado social de derecho, cuyo pilar en materia electoral es la democracia participativa y pluralista. Por tanto, la reforma que se haga debe centrarse en actualizar y armonizar el proceso electoral a la luz de la Constitución, las leyes expedidas en los últimos años y las innovaciones tecnológicas y logísticas.

En 2010, por iniciativa del Gobierno, y bajo la coordinación del Consejero de Estado Augusto Hernández Becerra, la Sala de Consulta y Servicio abordó la tarea de preparar un proyecto de nuevo Código Electoral que reemplazara al contenido en el Decreto 2241 de 1986.



Estamos cambiando. Estamos comprometidos con el mejoramiento continuo

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

presidencia@consejodeestado.ramajudicial.gov.co

www.consejodeestado.gov.co

En 2011, el proyecto fue presentado por el Gobierno al Congreso (a pesar de la observación de la Sala en el sentido de que no estaba suficientemente maduro), y fue archivado.

Ese escenario llevó a que en el año 2016 se volviese a abordar el asunto mediante trabajos conjuntos entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el acompañamiento proactivo de la Procuraduría General de la Nación, con miras a elaborar y proponer un proyecto de Código Electoral actualizado. A dicho esfuerzo se vincularon, con posterioridad y de manera muy propositiva, la Presidencia de la República, el Consejo Nacional Electoral y algunos partidos y movimientos políticos.

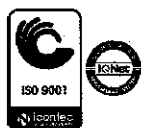
En 2019, un avanzado proyecto fue socializado por la Registraduría Nacional del Estado Civil con las fuerzas políticas representadas en el Congreso.

En 2020, el nuevo Registrador retomó el proyecto para introducirle mejoras, proceso en el que hicieron aportaciones tanto la Sala de Consulta como los integrantes de la Sección Quinta del Consejo de Estado. El Consejo Nacional Electoral realizó los últimos ajustes al proyecto, de manera que se ha culminado la labor con un texto moderno e innovador con la esperanza de que sea analizado y discutido por el Honorable Congreso de la República, foro de la democracia en el cual las fuerzas políticas allí representadas le darán forma final y concreta.

Como es natural, en algunos temas no hubo completo acuerdo. No obstante, se estima que el proyecto presentado reúne en general las condiciones de calidad requeridas, en el entendido de que constituye un adecuado material de trabajo para ser debatido por el Congreso.

Destacamos que este proyecto es el resultado de una empresa académica interinstitucional casi sin precedente, que requirió varios años de meditación, análisis e intercambio de ideas, y que en el particular caso del Consejo de Estado, cuenta con los aportes de integrantes de la Sección Quinta y de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias.

Esperamos que este esfuerzo se cristalice y obtenga como resultado la expedición de una ley estatutaria que dote al país de una legislación moderna, que garantice el derecho al sufragio en un contexto de modernidad en donde las nuevas herramientas informáticas coadyuven a salvaguardar la verdad electoral, a actualizar la desueta



Estamos cambiando. Estamos comprometidos con el mejoramiento continuo

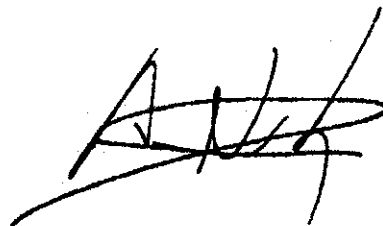
Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
presidencia@consejoestado.ramajudicial.gov.co
www.consejodeestado.gov.co

normativa y a brindar mayores garantías a los actores políticos y a la ciudadanía para el fortalecimiento de la democracia.

De otra parte, luego de realizar la averiguación interna correspondiente, la Sala de Consulta y Servicio Civil autoriza que el logo de esta sala sea incluido en el texto final que se presentará en el Congreso, teniendo en cuenta su función oficial de preparar por iniciativa propia proyectos de ley, de conformidad con el numeral 3 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Finalmente, esta institución renueva su disposición para continuar colaborando y contribuyendo en el desarrollo del proceso que se adelante a partir de la presentación del Proyecto de Ley en el Congreso de la República.

Cordialmente,



ALVARO NAMÉN VARGAS
Presidente

Verifique la autenticidad de este documento en: [CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Estamos cambiando. Estamos comprometidos con el mejoramiento continuo

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia

presidencia@consejoestado.ramajudicial.gov.co

www.consejodeestado.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2020

Doctor
ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil
E. S. D.

Respetado Señor Registrador:

La Sección Quinta del Consejo de Estado, agradece a Usted, la deferencia por compartir la cuarta versión del borrador de *Reforma al Código Electoral*, que recibimos con gran interés, a través del Dr. Héctor Helí Rojas, en tanto responde a la necesidad de actualizar y modernizar un código que data de 1986, que se quedó anclado en el pasado, pese a las varias reformas constitucionales y legales que han impactado notablemente el régimen de los partidos y las reglas electorales.

Deseamos que este esfuerzo culmine y fructifique con la expedición de una ley estatutaria que contribuya a dotar de herramientas técnicas, jurídicas y administrativas a la organización electoral, en orden a asegurar la pureza del sufragio y la adecuada y efectiva participación de los ciudadanos en los certámenes electorales. Entre tanto, esta sala electoral, estará atenta al desarrollo de las deliberaciones y mantendrá su disposición a contribuir, en lo que esté a su alcance, para que las reglas de la democracia respondan a los valores del pluralismo y la transparencia.

Como un aporte al estudio de esta iniciativa legislativa, hacemos llegar algunos comentarios al texto propuesto, que tienen que ver directamente con el contencioso electoral y otros con aspectos conexos, los cuales fueron el resultado de una jornada de estudio, en la que coincidimos los integrantes de esta colegiatura.

1. En relación con el artículo 4º referido a los "*principios de la actividad electoral*", bien podría denominarse "*principios de la función electoral*" que responde más técnicamente a la idea de otorgarle un carácter



sustantivo a la actividad propia relacionada con la conformación de los poderes públicos. Así mismo, en este artículo es importante hacer una distinción conceptual entre los principios de la función electoral y los atributos del voto, pues, se confunden en esta normativa. De otro lado, se sugiere incluir el principio de planeación y el de colaboración armónica.

2. Respecto del *principio de jerarquía jurídica electoral*, contemplada en el artículo 4.12, vale precisar, como lo ha señalado la Corte Constitucional que *“los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias”*¹. En efecto, la Corte ha indicado que, salvo remisión expresa de normas superiores, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii). Por lo tanto, no pueden colocarse los tratados internacionales “en materia electoral” por encima de la Constitución Política.
3. Así mismo, lo que se denomina *“principio de neutralidad tecnológica”*, más bien corresponde a una expresión del principio de imparcialidad, por lo que podría consagrarse este principio y dentro del mismo hacer alusión a la parte tecnológica. En todo caso, se debe recordar que los instrumentos tecnológicos son medios para garantizar los principios, mas no pueden ser considerados como tal. De otro lado, no se comparte el desarrollo del *“principio de participación política por género”*, en tanto reduce el mismo a la actividad de “hombres y mujeres”, dejando de lado, el reconocimiento en materia de derechos humanos de la comunidad LGBTQI.
4. La consagración de la figura de “conjueces” del Consejo Nacional Electoral que reseña el artículo 23, le otorga una naturaleza judicial que no corresponde a las funciones que cumplen los miembros de este

¹ Sentencia C-582 de 1999



organismo, ni muchos menos a sus pares nombrados ad hoc, para resolver empates, impedimentos o recusaciones.

El concepto de “residencia electoral”, debe precisarse a partir de elementos objetivos, dado que esta definición es importante, no solo para adelantar el trámite administrativo tendiente a dejar sin efectos las inscripciones de cédulas de quienes desconocen el artículo 316 de la Carta, sino para definir la nulidad electoral con fundamento en la denominada trashumancia electoral prevista en el artículo 275 numeral 7° del CPACA. A este respecto, bien podría considerarse los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y de la Corte Constitucional³ han esbozado para definir la residencia electoral en torno al lugar en el que se (i) habita, (ii) en el que de manera regular está de asiento, (iii) se ejerce su profesión u oficio y/o (iv) en el que posee alguno de sus negocios o empleo. Lo anterior a partir de la interpretación que se ha hecho de los artículos 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994.

5. El procedimiento para agotar el *requisito de procedibilidad* previsto en el capítulo 7, artículos 180 a 184, en desarrollo del parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política, debiera circunscribirse a algunas causales de nulidad objetiva previstas en el artículo 275 del CPACA, como originalmente se estipuló en el artículo 161.6 de esta codificación. Debe recordarse que la única razón por la que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-283 de 2017, declaró la inexequibilidad de esta norma, fue por estimar que éste era un asunto de reserva de ley

² 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 14 de diciembre de 2001, Rad. 25000-23-24-000-2000-0792-01(2742), M.P. Reinaldo Chavarro Buriticá. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 14 de diciembre de 2001, Rad. 23001-23-31-000-2000-3459-01(2718), M.P. Reinaldo Chavarro Buriticá. 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de enero de 2003, Rad. 70001-23-31-000-2001-0048-01(3051), M.P. Álvaro González Murcia. 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 11 de junio de 2009, Rad. 20001-23-31-000-2007-00239-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo. 5) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 6) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 14 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00. M.P. Rocío Araujo Oñate.

³ Corte Constitucional, sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



estatutaria. Una exigencia en los términos amplios, como se propone, esto es, como requisito de procedibilidad por las causales de los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 *ibídem*, no sería razonable ni proporcionado frente al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al interés público de que está signado el medio de control de nulidad electoral. De otro lado, vale recordar los parámetros que la jurisprudencia de la Sección Quinta⁴, había señalado al respecto, para que sean tenidos en cuenta en esta regulación:

*“En relación con el requisito de procedibilidad, la Sala ha determinado que las siguientes son las características que lo informan: i) **legitimación**: se predica de cualquier ciudadano en razón a la naturaleza pública del contencioso electoral. No puede exigirse correspondencia entre quien plantea las irregularidades ante la autoridad electoral y quien acude al contencioso electoral, pues puede existir coincidencia, como puede no haberla; ii) **oportunidad**: la solicitud que se eleva con tal propósito debe ejercitarse con anterioridad a la declaratoria de elección; iii) **objeto**: obtener de la autoridad electoral en sede administrativa, ante la inmediatez de la prueba y con los recursos logísticos que posee; introducir correctivos que protejan la verdad electoral, lo que a la vez contribuye a racionalizar la labor judicial; iv) **consecuencia jurídica**: La solicitud permite que frente a las mismas censuras planteadas ante la autoridad electoral se pueda concurrir a ejercitar la acción de nulidad electoral, con independencia de si fueron decididas o no.”*

6. Por otra parte, se sugiere añadir un segmento al artículo 194 del proyecto, que precise que el derecho personal de que trata el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, de aquellos que obtengan el segundo lugar en votos, para cargos uninominales, no necesariamente corresponde a quienes representen la oposición sino de cualquier candidato de un

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 28 de enero de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 2015-00318. Posición reiterada en auto del 5 de mayo de 2016, radicado No. 2015-0666 y en auto del 25 de agosto de 2016, radicado No. 66001-23-33-000-2015-00563-01, C.P: Rocio Araújo Oñate.



partido político diferente al elegido, como fue la tesis expuesta en la sentencia de Ángela María Robledo.

7. Se advierte una incongruencia entre el artículo 25 numeral 13 y el artículo 15 del proyecto, en la medida que, en la primera de las normas, se señala como función del Registrador Nacional del Estado Civil, "Resolver los desacuerdos que se susciten entre los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (...)", cuando en el artículo 15, se dispone la eliminación de estos servidores para ser reemplazados por la figura unitaria del "Registrador Departamental".
8. En relación con el calendario electoral, vale la pena estudiar la posibilidad de modificar la fecha de las elecciones, de tal suerte que entre la fecha de la elección y la posesión de estos dignatarios haya un término no inferior a seis (6) meses, con lo cual se contribuye a que los ataques por vía de causales objetivas se definan antes de la posesión de los elegidos, evitando desgastes innecesarios y frustración por parte de la ciudadanía.
9. Se observa, de igual manera, una contradicción en la competencia que se fija para sancionar las faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación, pues en el artículo 115 se establece que "las faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación", mientras que en el artículo 117, tal facultad se otorga a los registradores distritales, especiales y municipales.
10. El proyecto de código no establece los requisitos para la inscripción de las candidaturas del Congreso en las circunscripciones especiales, teniendo en cuenta que la Ley 649 de 2001, ha sido subrogada por la Constitución y se presentan vacíos en la materia.
11. Respecto al régimen de inhabilidades que se pretende unificar para ocupar cargos de elección popular a nivel territorial en el artículo 91, es importante tener en cuenta las siguientes observaciones: i) Debe

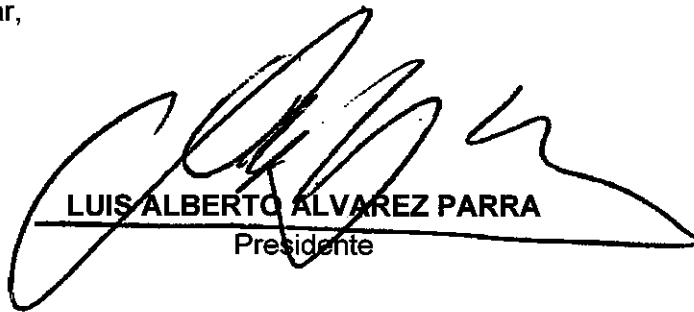


mantenerse el enunciado “no podrán ser inscritos elegidos o designados”, pues, en el proyecto se omite esta última expresión, en detrimento de la claridad y comprensión, ii) Es necesario que la propuesta determine cuál es el régimen de inhabilidades que se aplica a los candidatos que hacen uso del derecho personal de que trata el artículo 112 de la Constitución y la Ley 1909 de 2018, pues se inscriben por un cargo uninominal, pero terminan ocupando el de una corporación pública, iii) Frente a la inhabilidad por celebración de contratos, se sugiere tener en cuenta la jurisprudencia en la materia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, sobre la configuración de la misma por la suscripción de adiciones contractuales, iv) Esta sería una buena oportunidad para delimitar con mayor claridad los conceptos de autoridad civil, política, militar y administrativa, respecto de los cuales se suele presentar discusión, v) Frente al grado de consanguinidad de las inhabilidades propuestas en el proyecto de ley, debe tenerse en cuenta la sentencia C-490 de 2011, que estableció como límite al parentesco respecto del ejercicio de autoridades, el grado tercero y no el cuarto grado, dado que en algunos apartes se hace alusión a este último.

12. Finalmente, en relación con el artículo 221 que se refiere a los programas y proyectos para promover la democracia y la participación ciudadana, sería importante pensar en crear el Servicio Nacional Electoral, conformado por ciudadanos que se inscriban o sean convocados por la organización electoral y por estudiantes postulados por las instituciones educativas de educación superior con el fin de involucrarlos en el aprendizaje y difusión de la normatividad electoral.

Sin otro particular,

Cordialmente,



LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Presidente



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Doctora
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Interior
Ciudad.

REFERENCIA: *Envío Informe presentado por la Secretaria Ad-hoc de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes, aprobado Sesión formal virtual lunes 24 de agosto de 2020.*

Apreciada señora Ministra:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes, y en atención al asunto de la referencia, comedidamente me permito enviarle el Informe presentado por la Secretaria Ad-hoc de esta Célula Congresional en relación a la presentación hecha por el señor Registrador Nacional del Estado Civil y el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral del Proyecto de Ley del Nuevo Código Electoral, el día 18 de agosto de 2020, el cual fue aprobado por unanimidad por los integrantes de esta Comisión, en la Sesión formal virtual realizada el día lunes 24 de agosto de 2020, con el fin de que haga parte del expediente del mencionado Proyecto de Ley.

De igual manera, le estoy enviando la Proposición aprobada por unanimidad en la Sesión realizada en la fecha antes referida, en donde los integrantes de esta Célula Congresional han decidido respaldar de manera íntegra esta iniciativa, al igual que ser coautores de la misma.

Cordialmente,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRECA
Secretaria General Ad-hoc
Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral

Anexo lo anunciado en seis (06) folios.

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Secretaria.		
Proyectó	Alexander Beleño Urrea	Fecha: 24 de agosto de 2020
Revisó:	Alexander Beleño Urrea	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Doctora

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Ministra del Interior

Ciudad.

REFERENCIA: *Envío Informe presentado por la Secretaria Ad-hoc de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes, aprobado Sesión formal virtual lunes 24 de agosto de 2020.*

Apreciada señora Ministra:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes, y en atención al asunto de la referencia, comedidamente me permito enviarle el Informe presentado por la Secretaria Ad-hoc de esta Célula Congresional en relación a la presentación hecha por el señor Registrador Nacional del Estado Civil y el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral del Proyecto de Ley del Nuevo Código Electoral, el día 18 de agosto de 2020, el cual fue aprobado por unanimidad por los integrantes de esta Comisión, en la Sesión formal virtual realizada el día lunes 24 de agosto de 2020, con el fin de que haga parte del expediente del mencionado Proyecto de Ley.

De igual manera, le estoy enviando la Proposición aprobada por unanimidad en la Sesión realizada en la fecha antes referida, en donde los integrantes de esta Célula Congresional han decidido respaldar de manera íntegra esta iniciativa, al igual que ser coautores de la misma.

Cordialmente,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General Ad-hoc

Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral

Anexo lo anunciado en seis (06) folios.

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Secretaria.			
Proyectó	Alexander Beleño Urrea		Fecha: 24 de agosto de 2020
Revisó:	Alexander Beleño Urrea		



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2020

Honorables Representantes

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

Presidente

FÁBER ALBERTO MUÑOZ CERÓN

Vicepresidente

Comisión de Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: *Informe sesión de socialización proyecto de Código Electoral*

Estimados Representantes:

De conformidad con el inciso final del artículo 63 de la Ley 5ª. de 1992, me permito rendir el siguiente informe del proyecto de Código Electoral en atención a la sesión de socialización realizada el pasado 18 de agosto de 2020, con el fin de exponer los puntos relevantes que presenta la iniciativa y las inquietudes manifestadas por los Honorables Congresistas.

De una parte, en nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registrador Nacional expuso los ejes fundamentales de la reforma y los principales desafíos actuales que enfrenta el proceso electoral. Sobre el particular, se destacan del proyecto de ley los siguientes aspectos:

- a) **Tecnología en los procesos electorales:** ampliación de posibilidades de votación, a través del voto manual, voto electrónico mixto, voto remoto y voto anticipado, cédula digital, ciberseguridad en los sistemas de asistencia tecnológica, progresividad y planes piloto.*
- b) **Censo electoral:** medidas para combatir la trashumancia, actualización y depuración permanente, reemplazo del concepto de residencia por el de domicilio electoral, asociado al municipio donde se beneficia el ciudadano de las políticas públicas, censo oportuno para las elecciones.*
- c) **Facilidades para votar:** ampliación de la jornada hasta las 5 pm, identificación de votantes con discapacidad e instalación de mesas de votación de fácil acceso, transporte público gratuito, voto anticipado, voto remoto, aumento de descanso compensatorio a 1 día, computable con las vacaciones.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- d) **Inscripción de candidatos:** implementación progresiva de inscripción por medios electrónicos, unificación de las causales de inhabilidad, definición de las clases de autoridad (civil, política, administrativa y militar), reglas claras para la suscripción de acuerdos de coalición, plazos precisos para campañas de recolección de firmas de grupos significativos de ciudadanos.
- e) **Enfoque de género:** aumento de la cuota de género al 40% en las listas de candidatos, desempate a favor de la candidata mujer, medidas para combatir la violencia política contra la mujer.
- f) **Jurados de votación:** conformación de listas a partir del censo electoral, lugar más cercano al ciudadano para la prestación del servicio, capacitaciones virtuales y sanciones por inasistencia.
- g) **Escrutinios:** digitalización de los documentos electorales, causales y reglas para reclamación actualizadas, auditorías del CNE a los sistemas de asistencia tecnológica y participación de los partidos políticos en las auditorías.
- h) **Responsabilidad ambiental:** utilización de tecnologías amigables con el ambiente para los procesos electorales, implementación de planes de reciclaje y aprovechamiento, digitalización de documentos para archivos electrónicos con ciberseguridad.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral intervino en la sesión a través de su presidente, el doctor Hernán Penagos Giraldo, quien destacó del proyecto de ley los principios orientadores de la función electoral que recogen la realidad democrática del país, la propaganda en redes sociales, la seriedad de las encuestas, la adopción de las reglas de la doctrina de la Corporación frente a la aceptación de las curules de la oposición y la necesidad de otorgar mayores facilidades para votar a las comunidades étnicas. A su vez, intervinieron en nombre del Consejo Nacional Electoral los magistrados Luis Guillermo Pérez, Renato Rafael Contreras Ortega y la magistrada Doris Ruth Méndez, quienes profundizaron en algunos de los aspectos fundamentales de la reforma.

Finalmente, algunos Honorables Congresistas integrantes de la Comisión de Seguimiento compartieron sus impresiones, reflexiones y sugerencias al proyecto de ley, como se reseña a continuación:

- H.R. JOHN JAIRO BERMÚDEZ: selección de jurados de votación y confianza ciudadana en los procesos electorales.
- H.R. JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ: democracia digital, enfoque de género en los procesos electorales y actualización de las causales de reclamación en los escrutinios.
- H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN: trashumancia y domicilio electoral, estímulos al votante y al jurado cuando es trabajador independiente, régimen de reemplazos de gobernadores y alcaldes, y reglamentación del Estatuto de la Oposición Política.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- *H.R. ADRIANA GÓMEZ MILLÁN: presencia del Consejo Nacional Electoral en las regiones y presupuesto necesario para implementar las reformas del Código Electoral.*
- *H.R. JAIRO REINALDO CALA: brecha entre la Colombia rural y urbana, y criterios para definir puestos de votación más cercanos a la población.*
- *H.R. ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO: actualización de la infraestructura en donde desarrolla sus funciones el Consejo Nacional Electoral, propiedad de los sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales y actualización de la normatividad para las votaciones.*
- *H.R. MAURICIO PARODI DÍAZ: implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales, formación en valores ciudadanos, capacitación a los jurados de votación y régimen de inhabilidades de los candidatos.*
- *H.R. CARLOS JULIO BONILLA SOTO: coexistencia del voto tradicional en las zonas rurales, implementación progresiva de tecnologías, construcción de una agenda conjunta con el Ministerio del Interior para llevar las reformas electorales a las regiones y ampliación de garantías al elector.*

Cordialmente,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria Ad-Hoc

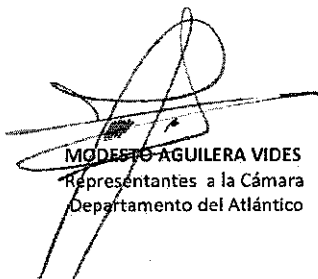
*Comisión de Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral
Cámara de Representantes*

PROPOSICIÓN

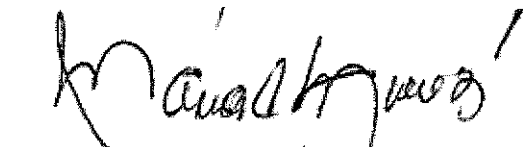
Una vez escuchada la presentación que hizo el señor Registrador Nacional del Estado Civil y el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día 18 de agosto, respecto del Proyecto de Ley del Nuevo Código Electoral, en concordancia con el Informe presentado por la Secretaría, esta Comisión de Vigilancia al Organismo Electoral, respalda dicho Proyecto de Ley íntegramente por unanimidad.

Lo anterior por el convencimiento de que se hace necesario un Nuevo Código Electoral, ajustado a la realidad política e histórica por la que atraviesa nuestro país. De igual manera es urgente actualizar, modernizar y agilizar el proceso electoral, dando así las garantías a los ciudadanos y a la sociedad en general de transparencia y legalidad.

Presentada a consideración por los Honorables Representantes:



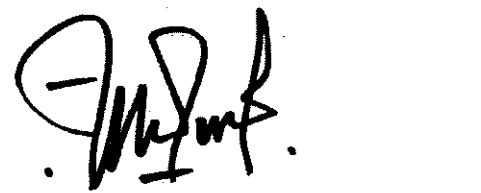
MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico



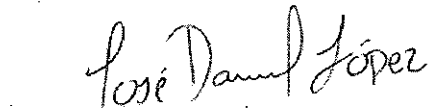
MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Honorable Representante
Departamento de la Guajira



MAURICIO PARODI DÍAZ
Honorable Representante
Departamento de Antioquia



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Honorable Representante
Departamento del Cauca

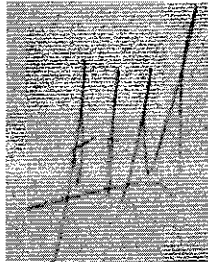


JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Honorable Representante
Departamento de Cundinamarca



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Honorable Representante
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



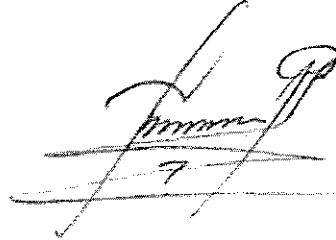
JOHN JAIRO BERMUDEZ GARCES
Honorable Representante
Departamento de Antioquia



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Honorable Representante
Departamento de Antioquia



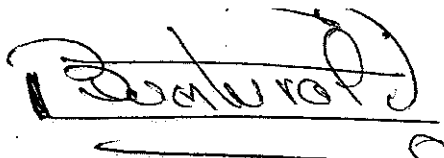
NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Honorable Representante
Departamento del Chocó



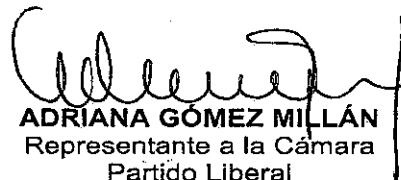
JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Honorable Representante
Departamento de Santander



ÁNGEL MARÍA GAITAN PULIDO
Honorable Representante
Departamento del Tolima



BUENAVENTURA LEON LEON
Honorable Representante
Departamento de Cundinamarca



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Departamento del Valle del Cauca

PROPOSICIÓN

No obstante, el respaldo al Proyecto de Ley de referencia del Nuevo Código Electoral, esta Comisión no se desprende de su facultad legal, ya que ésta, es la Comisión natural para hacer el seguimiento y acompañamiento en todos los asuntos relacionados con la Registraduría Nacional, Consejo Nacional Electoral y demás entidades que tengan que ver con dicha temática. Aunado a lo anterior hacer el respectivo seguimiento y la posibilidad de que en el transcurso del proceso legislativo, los integrantes de esta Célula Congresional, puedan hacer las observaciones pertinentes, además de introducir modificaciones al Proyecto de Ley y de hacer el Control respectivo.

Presentada a consideración por el Honorable Representante:



CARLOS JULIO BONILLA SOTO

*Representante a la Cámara
Departamento del Cauca*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2020

Honorables Senadores

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

EDUARDO PACHECO

Vicepresidente

Comisión de Seguimiento y Vigilancia al Organismo Electoral

Senado de la República

Bogotá D.C.

Asunto: Informe sesión de socialización proyecto de Código Electoral

Estimados senadores:

De acuerdo a las instrucciones impartidas por el Sr. Presidente de la comisión José David Name y de conformidad con el inciso final del artículo 63 de la ley 5ta de 1992, me permito rendir el siguiente informe del proyecto de Código Electoral en atención a la sesión de socialización realizada el pasado 14 de agosto de 2020, con el fin de exponer los puntos relevantes que presenta la iniciativa y las inquietudes manifestadas por los honorables Senadores miembros de la comisión.

En nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el registrador Nacional expuso los ejes fundamentales de la reforma y los principales desafíos actuales que enfrenta el proceso electoral, destacando los siguientes aspectos:

- a) **Tecnología en los procesos electorales:** ampliación de posibilidades de votación, a través del voto manual, voto electrónico mixto, voto remoto y voto anticipado, cédula digital, ciberseguridad en los sistemas de asistencia tecnológica, progresividad y planes piloto.
- b) **Censo electoral:** medidas para combatir la trashumancia, actualización y depuración permanente, reemplazo del concepto de residencia por el de domicilio electoral, asociado al municipio donde se beneficia el ciudadano de las políticas públicas, censo oportuno para las elecciones.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

- c) **Facilidades para votar:** ampliación de la jornada hasta las 5 pm, identificación de votantes con discapacidad e instalación de mesas de votación de fácil acceso, transporte público gratuito, voto anticipado, voto remoto, aumento de descanso compensatorio a 1 día, computable con las vacaciones.
- d) **Inscripción de candidatos:** implementación progresiva de inscripción por medios electrónicos, unificación de las causales de inhabilidad, definición de las clases de autoridad (civil, política, administrativa y militar), reglas claras para la suscripción de acuerdos de coalición, plazos precisos para campañas de recolección de firmas de grupos significativos de ciudadanos.
- e) **Enfoque de género:** aumento de la cuota de género al 40% en las listas de candidatos, desempate a favor de la candidata mujer, medidas para combatir la violencia política contra la mujer.
- f) **Jurados de votación:** conformación de listas a partir del censo electoral, lugar más cercano al ciudadano para la prestación del servicio, capacitaciones virtuales y sanciones por inasistencia.
- g) **Escrutinios:** digitalización de los documentos electorales, causales y reglas para reclamación actualizadas, auditorías del CNE a los sistemas de asistencia tecnológica y participación de los partidos políticos en las auditorías.
- h) **Responsabilidad ambiental:** utilización de tecnologías amigables con el ambiente para los procesos electorales, implementación de planes de reciclaje y aprovechamiento, digitalización de documentos para archivos electrónicos con ciberseguridad.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral intervino en la sesión a través de su presidente, el doctor Hernán Penagos Giraldo, quien destacó del proyecto de ley los principios orientadores de la función electoral que recogen la realidad democrática del país, la propaganda en redes sociales, la seriedad de las encuestas, la adopción de las reglas de la doctrina de la Corporación frente a la aceptación de las curules de la oposición y la necesidad de otorgar mayores facilidades para votar a las comunidades étnicas.

Finalmente, algunos honorables Senadores integrantes de la Comisión de Seguimiento compartieron sus impresiones, reflexiones y sugerencias al proyecto de ley, como se reseña a continuación:

- **SENADOR JOSÉ DAVID NAME CARDOZO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:** modernización de los procesos electorales y fortalecimiento de la confianza de los ciudadanos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- **SENADORA MYRIAM PAREDES:** coexistencia del voto tradicional en las zonas rurales, participación política de las mujeres y violencia política de género.
- **SENADOR CARLOS EDUARDO GUEVARA:** implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales, capacitación de jurados y testigos, y garantías a los escrutinios.
- **SENADOR ANTONIO ZABARAÍN:** tecnologías para votar y sistema vigente de distribución de curules.
- **SENADOR ISRAEL ZÚÑIGA:** participación política de las minorías, organizaciones sociales y colombianos que habitan en las zonas rurales.
- **SENADOR EDUARDO PACHECO:** coexistencia del voto manual tradicional y el voto electrónico mixto y sistema vigente de distribución de curules.
- **SENADOR CARLOS MOTOA SOLARTE:** importancia de darle participación a la ciudadanía y socialización del proyecto en audiencias públicas a cargo y dirección de la comisión de seguimiento y vigilancia al organismo electoral, a las que se inviten a las asociaciones de diputados, concejales, ediles y municipios.

Cordialmente,

SAÚL CRUZ BONILLA

Secretario Ad-Hoc

Comisión de Seguimiento y Vigilancia al Organismo Electoral
Senado de la República